

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**ANÁLISIS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA PARA UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

SANDY ABIGAIL HERNÁNDEZ SERVELLÓN.

ANTONIA DEL CARMEN SIGÜENZA RIVERA.

DOCENTE ASESOR:

LICDA. GEORLENE MARISOL RIVERA LÓPEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2019

TRIBUNAL CALIFICADOR

Lic. Santos Cecilio Treminio Salmerón.

PRESIDENTE

Licda. Lili Verónica García Erazo.

SECRETARIA

Licda. Georlene Marisol Rivera López.

VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR

DR. Raúl Ernesto Azcúnaga López.
VICERRECTOR ACADEMICO

Msc. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Msc. Francisco Antonio Alarcón Sandoval.
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA

Lic. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.
VICEDECANO

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.
SECRETARIA

Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Msc. Diana del Carmen Merino
DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Licda. María Magdalena Morales.
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURÍDICAS

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco infinitamente a Dios todo poderoso ya que sin su infinita misericordia nada fuese posible, por darme la sabiduría para comprender y afrontar con valentía toda dificultad que se me ha presentado a lo largo de mi vida estudiantil.

A mis padres **ROXANA DE HERNÁNDEZ Y MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ** que de manera desinteresada me han brindado su apoyo y amor incondicional en cada una de las etapas de mi vida y a quienes les debo todo lo que soy.

A mis abuelos **PEDRO SERVELLÓN y NICOLASA DE JESÚS RODRÍGUEZ** quienes desde el cielo sé que se sienten orgullosos de este logro en mi vida profesional y quien en el tiempo que Dios me los prestó me brindaron todo su apoyo comprensión y amor incondicional.

A mi estimada **Dra. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA** quien con su enorme carisma y profesionalismo estuvo para brindarme su apoyo en este camino académico.

A mi compañera de tesis y amiga **ANTONIA DEL CARMEN SIGÜENZA RIVERA** por estar al frente de este barco cuando sentía que mis fuerzas no daban más, animándome y apoyándome en todo momento.

A toda mi familia quienes de una manera u otra han estado para apoyarme en todo momento, de todo corazón gracias.

SANDY ABIGAÍL HERNÁNDEZ SERVELLÓN

Primeramente, a Dios todo poderoso que es el pilar fundamental de mi vida, por haberme permitido culminar una etapa más en mi vida, por el despertar y anochecer de cada día, por la salud, fuerza y coraje, para que a pesar de las dificultades del camino no olvidara que su mano siempre me ha sostenido y que he sido creada por manos perfectas para ser una mujer guerrera, más nunca para debilitar el lado humano; por esto y por muchas otras razones le estaré infinitamente agradecida.

A mi madre **ROSARIO DEL CARMEN RIVERA**, por darme la vida, por darme su cariño, y principalmente por haber creído en mí, cuestión que define un paso fundamental para trazarme y alcanzar mis metas, de la misma manera a mis tías **EVA ANGÉLICA** y **CONCEPCIÓN MARINA**, por su apoyo incondicional a lo largo de este camino, palabras de aliento y consejos que siempre han permanecido en mí y me han sido de utilidad para escalar uno a uno los peldaños de mi formación como profesional.

A mi compañera de Tesis **SANDY ABIGAIL HERNÁNDEZ SERVELLÓN**, por estar en mi equipo de trabajo, trabajar unidas, comprendernos y apoyarnos en cada una de las diferentes etapas de nuestro proyecto de investigación.

ANTONIA DEL CARMEN SIGÜENZA RIVERA

INDICE

RESUMEN

ABREVIATURAS Y SIGLAS

INTRODUCCIÓN.....iii

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES SOBREVIOLENCIADE GÉNERO

1. Movimientos feministas.....2

1.1 Teoría feminista.....4

1.2 Sistema Patriarcal y Androcentrismo.....7

1.3 Surgimiento del concepto de Género.....10

1.3.1 Distinción entre Género y Sexo14

1.4 Generalidades de la Teoría de Género.....16

1.5 Abordaje conceptual de la violencia basada en género.....18

1.6 Clasificación de los tipos de Violencia de Género según la
Organización Mundial para la Salud.....20

CAPITULO II

MARCO JURIDÍCO

2. Legislación Internacional sobre Derechos de las Mujeres.....23

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.1 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para)..... | 23 |
| 2.1.1 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer..... | 26 |
| 2.1.2 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer..... | 29 |
| 2.2 Legislación Nacional sobre derechos de las Mujeres..... | 31 |
| 2.2.1 Ley contra la Violencia Intrafamiliar..... | 31 |
| 2.2.2 Decreto N°56..... | 32 |
| 2.2.3 Ley de Igualdad, equidad y erradicación de la discriminación contra las Mujeres..... | 33 |
| 2.2.4 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres..... | 35 |
| 2.2.5 Decreto Ejecutivo N° 286 para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres..... | 36 |
| 2.2.6 Código Penal..... | 40 |
| 2.2.7 Código Procesal Penal..... | 41 |
| 2.3 Análisis de Derecho comparado sobre legislación de derecho de género..... | 42 |
| 2.3.1 Argentina..... | 42 |

| | |
|----------------------------|----|
| 2.3.2 Colombia..... | 44 |
| 2.3.3 EE.UU Mexicanos..... | 45 |
| 2.3.4 Venezuela..... | 46 |

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES.

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3. Principios Rectores..... | 51 |
| 3.1 Modalidades de Violencia..... | 62 |
| 3.3 Reglas procesales..... | 78 |
| 3.4 Competencias..... | 80 |
| 3.5 Otros delitos de los que conocerán los nuevos Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación contra las Mujeres..... | 82 |
| 3.6 Garantías procesales contempladas en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y discriminación para las Mujeres..... | 95 |

CAPITULO IV

CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES.

4. Ubicación y competencia de los Tribunales Especializados

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres..... | 108 |
| 4.1 Competencia por conexión de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres..... | 111 |
| 4.2 Protocolo de atención a víctimas de violencia basada en Género VBG..... | 113 |
| 4.3 Creación de equipos multidisciplinarios y su función dentro del proceso..... | 120 |
| 4.4 UNIMUJER-ODAC..... | 130 |
| 4.5 Medidas cautelares o de protección..... | 132 |
| 4.6 Regla de la supletoriedad de la norma..... | 133 |
| 4.7 Principio general de imposición de las medidas cautelares o de protección..... | 136 |
| 4.8 Diferencia del proceso especializado con el proceso común..... | 144 |
| | |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 147 |
| Conclusiones..... | 147 |
| Recomendaciones..... | 148 |
| Bibliografía..... | 150 |

RESUMEN

La Violencia Basada en Género ha existido desde épocas muy antiguas, el machismo y conductas misóginas eran consideradas normales dentro de la sociedad misma, sin embargo, llega un momento en que los abusos a las mujeres y a la excesiva violación de sus derechos humanos sobre pasa los límites y es ahí donde surge la preocupación y trabajo de las organizaciones internacionales, hasta lograr la realización de convenciones, foros y cualquier charla que les ayudara a cumplir con su objetivo, el cual estaba dirigido a erradicar de una manera clara y directa cualquier tipo de violencia hacia las mujeres.

Como producto de estas convenciones, se puede destacar la creación de convenios, protocolos y leyes, que posteriormente son suscritos por los Estados parte, obligándose así a crear los mecanismos de defensa necesarios y así darle cumplimiento a lo dispuestos en los mismos, El Salvador no es la excepción, aprobando así la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, cuyo objeto principal es darle un tratamiento especial a este tipo de violencia.

Posterior a la entrada en vigencia de esta nueva ley, en fecha 25 de febrero de 2016, se crean los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, es por esto que, para el desarrollo de la presente investigación, haremos un estudio enfocado en conocer de manera detallada el funcionamiento de estos, y demás aspectos de interés que competen a nuestro tema de estudio.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

| | |
|-----|-----------------------|
| Art | Artículo |
| Cn. | Constitución |
| CP | Código Penal |
| CPP | Código Procesal Penal |

SIGLAS

| | |
|----------|--------------------------------------------------------|
| DO | Diario Oficial |
| ISDEMU | Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer |
| LEIV | Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia |
| ODAC | Oficina de Atención Ciudadana |
| ONU | Organización de las Naciones Unidas |
| OMS | Organización Mundial para la Salud |
| PNC | Policía Nacional Civil |
| UNIMUJER | Unidades de Atención a la Mujer |

INTRODUCCIÓN

Las desigualdades entre hombres y mujeres existen desde tiempos muy antiguos, las mismas sociedades se han encargado de designar un rol a cada género, fomentando la violencia de género y pretendiendo tener a la mujer en una situación de subordinación respecto al hombre; con el paso del tiempo, surgen los movimientos feministas como una respuesta a tanta opresión y discriminación de las mujeres, estos han buscado otorgar igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Cuando se trata de derecho de género no se puede dejar de mencionar un sistema que agudiza la situación y este es el sistema patriarcal, este sistema no es más que toda forma de organización en la cual el hombre es el único que puede asumir el liderazgo y por lo cual las mujeres se ven privadas de ejercer algún tipo de autoridad, encontramos también el androcentrismo el cual idealiza al hombre y todo lo que el realiza minimizando o más bien invisibilizando todo lo que realiza la mujer, es por ello que en las sociedades donde adoptan este tipo de sistemas es donde mayor discriminación y violencia de género sufren las mujeres.

Es por todo esto que a lo largo de la historia también han surgido diferentes cuerpos normativos que velan por los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias tanto internacionales como nacionales.

El trabajo se compone de cinco capítulos, divididos de la siguiente manera:
Capítulo uno: en este se abordan los aspectos generales sobre la Violencia de

Género, mencionando como aspectos principales, el feminismo, que es y cómo nace, movimientos feministas, teoría feminista y sus rasgos, feminismo contemporáneo, la teoría del desarrollo psicosocial respecto a la feminidad y la masculinidad, sistema patriarcal y androcentrismo, surgimiento del concepto de género, definición del concepto de género y de sexo, la distinción entre género y sexo y las generalidades de la teoría de género; posterior a enumerar esos datos relevantes que han llevado a grandes logros en cuanto a derechos de la mujer se refiere, este capítulo lo finalizamos haciendo un abordaje conceptual sobre los puntos siguientes: definición del concepto de violencia, violencia de género y sus características, y la distinción que existe entre la violencia de género respecto a otros tipos de violencia.

Capítulo dos: Se refiere a todo el marco legal que protege los derechos de la mujer, cuerpos normativos que han contribuido a avanzar en materia de género para erradicar la violencia que sufren en el diario vivir alrededor del mundo, violencia basada exclusivamente en el simple hecho de ser mujeres, en este orden de ideas se aborda legislación internacional, legislación nacional principalmente, y algunas leyes de países como México, Argentina, Colombia, y Venezuela, específicamente las leyes que protegen a la mujer y que han nacido a la vida jurídica después de suscribir tratados que obligan a sus Estados miembros a crear estas leyes como mecanismos de protección para las mujeres.

Capítulo tres: denominado Análisis de la Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia y Discriminación y para las Mujeres, se hace un estudio minucioso de la misma, encontrando así puntos básicos y fundamentales que se deben conocer sobre la violencia basada en género, como por ejemplo: su

ámbito de aplicación, principios rectores de la Ley, sujetos de derecho a los que va dirigida de una manera especial, tipos de violencia y modalidades en las que puede desarrollarse, los cuerpos normativos que son el pilar fundamental de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, delitos y reglas procesales, entre otros aspectos también importantes del trabajo.

Capítulo cuatro: en este encontramos el tema principal de estudio y es pues el análisis de la jurisdicción especializada, especialmente los nuevos Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, ya que a medida que el tiempo va transcurriendo, nos encontramos con una serie de interrogantes que es necesario despejar a la mayor brevedad posible, refiriéndonos de manera específica al tema de medidas cautelares o de protección que se aplican en el proceso, autoría y participación, la diferencia que pueda existir entre el proceso especializado y el proceso común, y los problemas operativos que han surgido desde la entrada en vigencia de estos tribunales.

Capítulo cinco: en este apartado final se destaca cuáles son las conclusiones a las que se ha llegado después de haber finalizado los cuatro capítulos anteriores, así mismo las recomendaciones pertinentes para disminuir en gran manera la problemática a la que se enfrentan los usuarios y demás personal de los nuevos Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO

Las desigualdades entre hombre y mujeres han existido desde tiempos muy remotos y en la gran mayoría de las sociedades, es por esto que el desarrollo de este capítulo va encaminado a abordar aspectos generales de la violencia basada en género, ya que estas situaciones han originado el surgimiento de movimientos alrededor del mundo, que han buscado otorgarles igualdades de derechos en relación con los hombres. La lucha por los derechos humanos e igualdades de las mujeres ha sido larga y se ha visto obstaculizada, sin embargo, se han logrado reconocimientos de estos a nivel mundial y prueba de ello es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, conocida popularmente como CEDAW.

Siendo que la desigualdad de género es un factor que obstaculiza el desarrollo humano, se afirma con toda propiedad que las desigualdades de género persistentes en todos los ámbitos de la sociedad, afectan de manera negativa a las personas y a sus comunidades, por lo que es urgente y necesario andar a echar acciones que contribuyan a reducir significativamente estas desigualdades.

Dentro de las acciones tomadas se encuentran los movimientos feministas y es que el feminismo es la teoría explicativa de la situación de subordinación de las mujeres dentro de los sistemas sociales como la teoría que investiga

cómo se constituye el sujeto femenino a través del género. Es decir, se puede definir de varias maneras, pero todas tienen en común hacer visibles a las mujeres y emanciparlas de la subordinación respecto al hombre¹.

El feminismo es un movimiento social y político que se inicia formalmente a finales del siglo XVIII -aunque sin adoptar todavía esta denominación y que supone la toma de conciencia de las mujeres como grupo o colectivo humano, de la opresión, dominación, y explotación de que han sido y son objeto por parte del colectivo de varones en el seno del patriarcado bajo sus distintas fases históricas de modelo de producción, lo cual las mueve a la acción para la liberación de su sexo con todas las transformaciones de la sociedad que aquella requiera².

1. Movimientos feministas

A pesar de que la violencia hacia la mujer no es en absoluto un fenómeno nuevo, pues a partir de la década de 1960, surgen en Estados Unidos y en algunos países de Europa occidental, movimientos feministas, por lo que la protección de las mujeres y sus familias de todas las formas de violencia machista se convirtieron en una prioridad³. El movimiento feminista surge ante la necesidad de actuar sobre un arraigado conflicto, que atraviesa a la

¹ Pilar Sánchez Álvarez, "Definición de Feminismo, Inicios de este movimiento", (España 2013).

² Lidia Falcón, "et al". "¿Que es el feminismo?", (Mujeres en red, 2008), <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1308>.

³ Leonore E.A Walker, "El Síndrome de la Mujer Maltratada", (Editorial Desclee de Brouwer S.A.,2012)

sociedad, determinado por el hecho de nacer mujer o varón. Si bien el análisis sobre el origen y las consecuencias de la subordinación de las mujeres ha dado lugar a distintas teorías, y en ocasiones a infructuosos debates, parto de la consideración de que es sobre esa diferencia biológica inicial como se articulan los procesos que otorgan poder a los hombres sobre las mujeres y generan discriminación y desigualdad que se manifiestan social, cultural y económicamente. Se trata por tanto de un conflicto que conforma una de las características estructurales del actual modelo de organización social.

La categoría “género”, acuñada por el feminismo, remite precisamente al carácter social y cultural del proceso por el que se atribuyen características y significados diferenciados y jerarquizados a mujeres y hombres, constituyendo estereotipos que varían geográfica y temporalmente, sobre lo que es y debe representar nacer varón o mujer.

El feminismo no es un dogma, ni un proceso acabado; no dispone de una teoría y proyecto cerrado ni de una práctica preestablecida. Se trata de un movimiento social crítico que, a partir de su intervención concreta, se sitúa en permanente confrontación y diálogo con la realidad social y con su propia evolución interna⁴.

El feminismo es a grandes rasgos un movimiento: 1) Diverso, existen numerosas posturas políticas, sociales y filosóficas en torno al tema, no se trata de una organización homogénea; 2) Continuo, el feminismo no tiene

⁴ Justa Montero, “Feminismo: un Movimiento Critico”, Vol. 15, N°2, (Madrid España 2006.) ,167-180.

un fin, un objetivo en el que terminar, sino que forma parte de una corriente crítica del pensamiento que actualiza sus objetivos conforme cambia la sociedad; 3) Multidisciplinario, no se centra en un campo único del saber, sino que tiene vertientes de pensamiento en diversas áreas de las ciencias y las humanidades; 4) Igualitario, el feminismo no persigue la superioridad de la mujer sobre el hombre, ni nada por el estilo, sino un reparto igualitario de los roles y derechos sociales entre ambos⁵.

1.1 La teoría feminista

Desde el feminismo académico se ha contribuido enormemente al empleo del género como categoría de análisis para enfatizar cómo las desigualdades económicas, sociales y políticas entre hombres y mujeres no son biológicas sino socialmente construidas.

En las ciencias sociales, el feminismo planteó por primera vez el aparentemente simple interrogante de ¿dónde están las mujeres ?, es decir, ¿dónde están las mujeres en toda situación objeto de estudio o investigación?

Entre la comunidad académica, los esfuerzos por responder a esta cuestión pusieron en evidencia que lo que tradicionalmente se había tomado por un conocimiento humano absoluto y universal era, por el contrario, el resultado de una visión particular de la realidad que derivaba de actores sociales

⁵ María Estela Raffino, "Movimiento Feminista", (Argentina, 2019), <https://concepto.de/movimiento-feminista/>.

masculinos y de experiencias masculinas. El reconocimiento de la existencia de las mujeres como categoría social puede sonar evidente hoy, pero hace tan solo unas décadas originó un esfuerzo revolucionario por deconstruir el conocimiento humano y construir interpretaciones de toda situación social más exhaustivas y ajustadas a la realidad.

Rasgos o características más relevantes de la teoría feminista

1. Compromisos intelectuales no con la verdad, la objetividad y la neutralidad sino con posiciones teóricas abiertamente reconocidas como específicas de un observador o de un contexto.
2. Al aceptar sus condiciones de producción, la teoría feminista parece dispuesta a cuestionar el valor de los criterios de objetividad y cientificidad aceptadas de manera tan rígida e imperial por las ortodoxias intelectuales.
3. En lugar de suponer un espacio o brecha entre el sujeto racional conocedor y el objeto conocido, la teoría feminista reconoce la contigüidad entre ellos.
4. Dado que se niega a aceptar los valores de verdad predeterminados, la objetividad, la universalidad, la neutralidad y un razonamiento abstracto, la teoría feminista junto con algunos teóricos hombres contemporáneos, no está comprometida con estos valores, ni motivada por ellos.
5. De manera semejante, la teoría feminista no puede concebirse en términos de las categorías de racionalidad o irracionalidad.

6. Al desafiar el falocentrismo, la teoría feminista también debe desafiar la evasión de la historia y la materialidad tan marcada en las tradiciones teóricas occidentales.
7. Al rechazar los modelos principales de indagación intelectual y su aceptación de la idea de su materialidad como teoría, la teoría feminista se ha involucrado en exploraciones y experimentación continuas de nuevas formas de escritura, nuevos métodos de análisis, nuevas posiciones de enunciación, nuevos tipos de discurso⁶.

El Feminismo contemporáneo tuvo principios más revolucionarios. En la década de los 60 en Estados Unidos nace el Women's Liberation Movement (WLM) que, fundamentado en las teorías marxistas, entiende que la sociedad está compuesta por un sistema de sexos y clases sociales, lo que les lleva a estudiar el papel de las mujeres en las organizaciones políticas y a impulsar su propio movimiento de liberación. En esta época destaca el feminismo radical: reunía a grupos y posiciones teóricas de las feministas del momento. Se desarrolló durante los años 1967 y 1975 en Estados Unidos fundamentalmente.⁷

En términos generales, se afirma que los rasgos que han identificado al pensamiento moderno son los siguientes; su apego a la realidad, la razón, la cultura, la jerarquía, la innovación, la economía industrial, la oralidad, la obra, la prensa, las categorías de pueblo y clase, lo masculino y lo narrativo, etc.

⁶ Elizabeth Gross, "Qué es la Teoría Feminista", (Boston, Estados Unidos, 1986) 97-102.

⁷ María Rosa Luengo González y Prudencia Gutiérrez Esteban, "Los Feminismos en el siglo XXI: Pluralidad de Pensamientos", (Universidad de la Rioja España, 2013), 336-337.

Por otra parte, se destaca, de manera general también, los aspectos que identificarán al pensamiento posmoderno o también conocido como feminismo contemporáneo, como son: la ausencia, la heterogeneidad, la dispersión, la anarquía, la cultura de masas, la economía posindustrial, la televisión, la extraterritorialidad, la deconstrucción, la multicultural, el simulacro, el juego, el fin de la historia, el anti fundamentalismo escéptico, el individuo, el hedonismo, lo posnacional, lo local, lo privado, lo femenino, el texto, lo visual, los barrios periféricos y los más media.

1.2 Sistema Patriarcal y Androcentrismo

El sistema patriarcal es el principal generador de violencia sobre las mujeres, divide la sociedad en dos grupos atendiendo solo al sexo de las personas, los dos grupos son desiguales en lo referente a posibilidades sociales y en las relaciones que hay entre ellos, el patriarcado establece la superioridad del grupo masculino, por tanto, se establece una relación jerárquica, puesto que los hombres son los que deciden sobre el comportamiento y las posibilidades sociales de las mujeres.

Todo ello entraña un sometimiento de los hombres sobre las mujeres, que pueden disponer de ellas a su entera voluntad.

En consecuencia, el patriarcado ha creado una realidad social desigual e injusta pues divide a las personas atendiendo al sexo, hombre y mujeres, estableciendo una jerarquía entre ambos y las instituciones como la familia, el

Estado, la educación, las religiones, las ciencias y el derecho han servido para mantener y reproducir el estatus inferior de las mujeres⁸.

Todos los sistemas patriarcales se encuentran caracterizados por los rasgos siguientes:

1. Se trata de un sistema histórico, es decir tiene un inicio en la historia y no es natural.
2. Se fundamenta en el dominio del hombre ejercido a través de la violencia sexual contra la mujer, institucionalizada y promovida a través de las instituciones de la familia y el Estado.
3. En estos grupos patriarcales, las mujeres mantienen una relación de subordinación frente al varón.
4. Las justificaciones que permiten la mantención del dominio sobre las mujeres, tienen su origen en las diferencias biológicas entre los sexos⁹.

El sistema androcéntrico, la introducción del concepto de androcentrismo remite a una tradición filosófica que presenta las características siguientes: a) Interés en la persona; b) Preocupada por el análisis del poder, el control y la dominación; c) Empeñada en desenmascarar, en el sentido en que plantea la subordinación y la subalternidad; d) Comprometida con la identificación de la desigualdad de género, especialización, y jerarquización.¹⁰

⁸ Milena Saraí Reyes Medina, y otros., "Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres como ley de segunda generación", (Tesis de grado, Facultad Multidisciplinaria Oriental, Universidad de El Salvador, San Miguel, El Salvador, 2014) 39.

⁹ Alda Facio y Lorena Fries, "Feminismo, Género y Patriarcado", Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, N° 6, (2015), 280-281.

¹⁰ Araceli González Vásquez, "Los Conceptos de patriarcado y androcentrismo en el estudio sociológico y antropológico de las sociedades de mayoría musulmana", Revista de Sociología, (2012).

En otras palabras, el androcentrismo es la visión del mundo que sitúa al hombre como centro de todas las cosas, esta concepción de la realidad parte de la idea de que la mirada masculina es la única posible y universal, por lo que se generaliza para toda la humanidad, sean hombres o mujeres. El androcentrismo conlleva la invisibilidad de las mujeres y de su mundo, la negación de una mirada femenina y la ocultación de las aportaciones realizadas por las mujeres.¹¹

El androcentrismo supone, desde el punto de vista social, un cúmulo de discriminaciones y de injusticias hacia la mujer que no se tolerarían en ningún otro grupo humano. Si la mujer lo tolera es porque ella misma participa del pensamiento androcéntrico y tiene inconscientemente aceptados todos sus tópicos, es más, en dos multitudes de ocasiones es su principal defensora y la inmensa mayoría de las veces su más fiel transmisora¹².

El androcentrismo está presente en elementos cotidianos como el propio lenguaje al considerar lo masculino genérico, en clara posición ventajosa respecto a lo femenino.

La utilización de lenguaje sexista, que tiende a poner al hombre en una posición de relevancia con respecto a la mujer, entonces, se convierte en un factor que desarrolla una manera de pensar sesgada.

¹¹ Lidia Guinart, "et al". ¿Qué significa androcentrismo?, (Mujeres en red, 2008), www.mujeresenred.net/spip.php?article1600.

¹² Emilio José Acevedo Huerta, "La Transmisión del androcentrismo en los procesos de enseñanza-aprendizaje formales", Revista digital para profesionales de la enseñanza, (2010).

Así pues, se hace un uso sexista y androcéntrico de la lengua, pero también la reforzamos ya que a pesar de la profunda transformación que ha experimentado el papel social de las mujeres, los mensajes transmitidos siguen mostrando una imagen parcial y las sitúan en una posición subordinada respecto a los hombres.¹³

1.3 Surgimiento del concepto de Género

La conceptualización del género ha sido considerada uno de los puntos clave en la teoría feminista desde los años 70 en la medida en que se descubre como una potente herramienta analítica capaz de desvelar las ideologías sexistas ocultas en los textos de las ciencias humanas y sociales.

El género va a inscribirse en la teoría feminista como una nueva perspectiva de estudio, como una categoría de análisis de las relaciones entre los sexos, de las diferencias de los caracteres y roles socio-sexuales de hombres y mujeres y, finalmente, como una crítica de los fundamentos naturales de esas diferencias.

El concepto de género, en principio, se refiere a la operación y el resultado de asignar una serie de características, expectativas y espacios tanto físicos como simbólicos al macho y a la hembra humanos de modo que quedan definidos como hombres y mujeres, además estas características y espacios

¹³ Milena Saraí Reyes Medina, y otros, 2014, Refiriéndose a la utilización del lenguaje sexista que tiende a poner al hombre en una posición de relevancia sobre la mujer.

van a definir lo femenino frente a lo masculino y cambian de una sociedad a otra, aunque tienen en común la relación jerárquica que se establece entre uno y otro término primando siempre los valores y espacios de lo masculino.

El género se fue definiendo en términos de status, de atribución individual, de relación interpersonal, de estructura de la conciencia, como modo de organización social, como ideología o como simple efecto del lenguaje.

Esta multiplicidad de sentidos y planteamientos no comienza a ser una fuente de especial preocupación para las teóricas feministas hasta que se añade en los años 80 el cuestionamiento de la propia utilidad del género como categoría analítica con la capacidad excepcional que se le había atribuido para desvelar la situación de la opresión de las mujeres ahora, las mujeres de color y las lesbianas ponían sobre el tapete sus propias experiencias de opresión que, más allá del género, tenían que ver con la raza, con la clase social y con la orientación sexual.

En 1968, un profesor e investigador norteamericano utilizó por primera vez el concepto de género en su libro *Sexo y Género*, en inglés: *Sex and Gender*, para oponerlo al sexo (significando este el conjunto de diferencias anatómicas y biológicas entre hombres y mujeres), subrayando de esta manera el carácter socialmente construido de las nociones de masculinidad y feminidad. Cuatro años más tarde se popularizó el término, debido a que tuvo una enorme divulgación; algunas feministas americanas se apoderaron pronto de este concepto porque les permitía sobrepasar el determinismo biológico que impedía la liberación de la mujer de la opresión patriarcal.

La conceptualización del género ha sido considerada uno de los puntos clave en la teoría feminista de la segunda ola. Esta herramienta de análisis de las relaciones entre los sexos, distingue entre el sexo biológico y la socialización de la feminidad y la masculinidad.¹⁴

Género es una categoría que analiza cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad. Alude a las formas históricas y socioculturales en que mujeres y hombres construyen su identidad, interactúan y organizan sus funciones.

Estas formas varían de una cultura a otra y se transforman a través del tiempo; al respecto hay una segunda definición y dice que: género “es una construcción social e histórica, un paradigma por el cual cada cultura determina una forma válida de ver a los seres humanos, que se monta sobre los cuerpos biológicos (sexuados mujer o varón), y se transmite a través de la educación, la familia, la escuela, la socialización temprana”¹⁵; como es notable, hay una serie de definiciones acerca de lo que vamos a entender por género, pero en cada una de ellas hay un elemento que lo hace diferente de los demás y a su vez interesante para incluirlos en la investigación que nos compete.

Otros autores, aportan nuevos elementos en sus definiciones que no están aisladas y que es necesario conocerlas para tomar de ellas los elementos que

¹⁴ Raquel Osborne, “EMPIRIA”, Revista de Metodología de las Ciencias Sociales, N°. 15, (2008).

¹⁵ Cristina Zurutaza y Gisela Dohm, Discriminación hacia las mujeres basada en el género, (Editorial Gabriela Amenta, Buenos Aire, Argentina, 2016).

ayuden a construir una definición más amplia de tal concepto; algunas de estas definiciones son:

a) Género: son las construcciones socioculturales que diferencian y configuran los roles, las percepciones y los estatus de las mujeres y de los hombres en una sociedad.¹⁶

b) Son todas las creencias, comportamientos, funciones y relaciones entre mujeres y hombres, construidas por la sociedad, y asignadas según el sexo con el que nacemos;

c) Conjunto de ideas sobre la diferencia sexual que atribuye características “femeninas” y “masculinas” a cada sexo, a sus actividades y conductas, en las diferentes esferas de la vida.¹⁷

d) El género es la construcción de la autoimagen internalizada que da como consecuencia el concepto total de “lo masculino y lo femenino”.¹⁸

Sexo se refiere a las características anatómicas y fisiológicas que identifican a una persona como mujer o como hombre, estas pueden ser clasificadas en los siguientes niveles: genético, cromosómico, hormonal, afectivo y genital.

A partir de estas diferencias, se pueden distinguir fundamentalmente dos tipos: hembras y machos, aunque también existen situaciones en que la definición

¹⁶ Igualdad de Género, Indicadores UNESCO de Cultura para el desarrollo, <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>.

¹⁷ ISDEMU, Manual para facilitar el Curso Básico de Género, (noviembre, 2008) Pág. 128.

¹⁸ Margarita del Refugio Cardiel Ramos, Mujeres y hombres ¿Qué tan diferentes somos?, (México, 2008). 13

del sexo no se estableció dicotómicamente y generó una tercera determinación: hermafroditismo.¹⁹

Otra definición dice que sexo es la diferencia fundamentada en las características biológicas derivadas de la apariencia corporal en función de los órganos genitales y/o el desarrollo físico; dicho de otra manera, el sexo puede definirse como las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como mujeres u hombres”²⁰.

1.3.1 Distinción entre Género y Sexo

El género constituye una categoría de las ciencias sociales que permite analizar las relaciones entre mujeres y hombres en un contexto cultural determinado; se inicia en el nacimiento y continúa construyéndose durante toda la vida. Se aprende mediante la educación en la familia, la escuela y la sociedad en general, se refiere a diferentes comportamientos, valores, actitudes, cualidades, creencias, actividades y ocupaciones que las personas y la sociedad asigna a hombres y mujeres.

Hablar de género no es hablar de los atributos biológicos y físicos que distinguen hombres y mujeres, sino de rasgos socialmente formados.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ INMUJERES, Glosario de Género, (México, 2007), pág. 71

La problemática de la desigualdad es de difícil comprensión, ya que históricamente, se han justificado algunas de las violaciones a los derechos de las mujeres a partir de diferencias biológicas y otras se han basado en la construcción social de valores y papeles socialmente asignados a las mujeres, o sea en la construcción genérica de las personas.

Los factores socioculturales asociados al ser mujer y al ser hombre tradicionalmente tienden a colocar a la mujer en condiciones de desventaja, afectando negativamente su bienestar personal y por ende el de su familia, de igual manera a los hombres; además esta construcción social genérica, legitima un universo de valores, prácticas y creencias respecto a las relaciones de pareja en todos los espacios sociales.

Mujeres y hombres se diferencian, en primera instancia, por tener características fisiológicas y sexuales con las que nacen, que son naturales y no se modifican (al menos no naturalmente), a esto le llamamos “SEXO”.²¹

Algunos psicólogos se han dado a la tarea de explicar de manera sencilla la diferencia entre género y sexo, al respecto dicen que el sexo es el conjunto de características biológicas que permite diferenciar a los dos tipos de sujetos que intervienen en la reproducción de tipo sexual. Esta categoría se refiere a que depende del modo en el que algunas formas de vida tienen de perpetuarse.

²¹ ISDEMU, Manual para facilitar el curso Básico de Género, en pocas líneas hace una definición de la palabra sexo y es que hombres y mujeres tienen características fisiológicas y sexuales que no se pueden modificar de manera natural, es decir que se nace con ellas. Pág. 55.

Por otro lado, el sexo se compone de características relativamente fáciles de aislar del resto del organismo, y observables en un ambiente de laboratorio con los instrumentos adecuados. Además, el sexo se encuentra en lugares del cuerpo y elementos físicos que se conocen de antemano.

El género, en cambio, es algo dinámico, que se expresa mediante las acciones, la conducta. Esto significa que no puede ser conocido de un modo fiel realizando mediciones objetivas, dado que depende de una perspectiva aportada por el lenguaje. El género es, hasta cierto punto, un fenómeno psicológico y simbólico. Lo que muchos expertos y científicos son, como ven, si detrás de él también hay biología, o si sexo y género están totalmente disociados y solo parecen estar unidos a causa de un tipo de presión social heredado a través de las generaciones.²²

1.4 Generalidades de la Teoría de Género

La violencia hacia las mujeres se considera una violación a los derechos humanos y de libertades fundamentales, lo que limita el goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

La teoría de Género, abarca los planteamientos necesarios para comprender el complejo de las relaciones de poder que determina la desigualdad entre hombres y mujeres, el dominio que los primeros ejercen sobre las segundas,

²² Arturo Torres, "Las cinco diferencias entre sexo y género", <https://psicologiyamente.com/psicologia/diferencias-sexo-genero>.

y la condición de subordinación, dependencia y discriminación en que viven ellas.

La Teoría de Género permite visualizar a las sociedades y a las culturas en su conjunto, y por lo tanto a todos los sujetos que intervienen en sus procesos, mujeres y hombres. Es, pues, una teoría que busca no solo entender el mundo de las relaciones de género, sino también proceder a transformarlo.

La teoría de género establece iguales oportunidades que el hombre y la mujer tienen, de desarrollar sus aptitudes y alcanzar sus ideales, se busca igualdad de un género frente al otro. Así también, la equidad de los beneficios, es decir, que los beneficios sean de igual valor para los hombres, como para las mujeres; el acceso a hacer uso de servicios o beneficios y tener capacidad para determinar el curso de esos servicios o beneficios.

La teoría de género pretende: 1) El empoderamiento, es decir, buscar la capacidad de autosugestión de mujeres en la toma de decisión, e incrementar su poder frente al hombre; 2) El autoestima, la estima que el individuo tiene sobre sus capacidades, para cumplir de la mejor manera con sus deberes; 3) La participación, una decidida participación de la población, en proyectos que traen consecuencias para su propio desarrollo, esto implica un proceso de educación muy complejo, usando para ello método de participación que aumenten la influencia de los individuos en los proyectos de investigación²³.

²³ Flor de María alas de Osorio," et. al". "Análisis de los Delitos contemplados en la Ley Especial Integral ara una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres". (Trabajo de grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2017), 11-12

1.5 Abordaje conceptual de la violencia basada en género.

Violencia es “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otras personas o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones”.

Según algunos autores, se debe entender que violencia es: “el ejercicio abusivo de la fuerza física o psíquica, por el que una persona inflige intencionalmente un daño a otra para que acate su voluntad, es decir para someterla”²⁴, esto significa que, a la más mínima manifestación de violencia, se debe hacer la denuncia respectiva ante las autoridades competentes, para recibir la ayuda necesaria para romper con ese ciclo de violencia.

También es “Todo acto de violencia basada en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad.”²⁵

Así también, durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (ONU, Beijing, 1995), se adoptó una definición más profunda de lo que se debe entender como Violencia de Género y esta reza de la siguiente manera: “es una

²⁴ Laura Torres San Miguel y Eva Antón Fernández, Lo que usted debe saber sobre Violencia de Género, Editorial Caja España, (España, León 2005).

²⁵ SSP, Manual “Prevención de la Violencia de Género en Diversos Contextos”, (México, 2012).

manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana especialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se le asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad”²⁶.

Entre las características principales de la violencia de género se pueden mencionar: la forma de llevarse a cabo, la forma de producirse es un proceso que se va construyendo de manera paulatina, y como tal se caracteriza fundamentalmente por su continuidad, la permanencia en la violencia es el elemento fundamental para conseguir los objetivos que pretende el maltratador.²⁷

Otros autores dan una serie de características como: autoestima pendular, interiorización del machismo, de la dependencia del varón y en general de todas las figuras de autoridad, miedo, estrés, conmoción psíquica aguda, crisis de ansiedad, depresión, desorientación, incomunicación y aislamiento

²⁶ IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (ONU, Beijing, 1995).

²⁷ Miguel Lorente Acosta, Generando Igualdad contra la Violencia de Género: políticas y acción, (España, 2002), 5-6.

provocado por el continuo desamparo social, sometimiento, subordinación y dependencia, asume la responsabilidad de los sucesos (Culpabilización), desmotivación, ausencia de esperanzas, etc.²⁸

1.6 Clasificación de los tipos de violencia de género según las Organización Mundial para la Salud (OMS)

La clasificación que hace la OMS en su informe divide a la violencia en tres grandes categorías según el actor del acto violento la violencia puede ser: violencia dirigida contra uno mismo, violencia interpersonal y violencia colectiva.

Violencia dirigida contra uno mismo o hacia uno mismo: comprende los comportamientos suicidas y las autolesiones, como la automutilación. Este comportamiento inicia desde el momento en que la persona contempla la idea del suicidio, hasta los preparativos para su consumación y el resultado muerte.

Violencia interpersonal: este tipo de violencia se divide en dos subcategorías las cuales son:

1) Violencia intrafamiliar o de pareja: este tipo de violencia se genera comúnmente entre familiares y personas que sostienen una relación sentimental, y suele acontecer en el hogar, aunque no es exclusivamente. Este

²⁸ Ángeles Álvarez Álvarez, Guía para Mujeres Maltratadas, 8° Edición, (España, 2002) 26-27.

tipo de violencia abarca formas de violencia como el maltrato de los niños, violencia contra la pareja y el maltrato de los ancianos; y

2) Violencia comunitaria: se produce entre individuos no relacionados entre sí y que pueden conocerse o no; acontece generalmente fuera del hogar. En este grupo se incluyen la violencia juvenil, los actos violentos azarosos, las violaciones y las agresiones sexuales por parte de extraños, y la violencia en establecimientos como escuelas, lugares de trabajo, prisiones y residencias de ancianos.

La violencia colectiva es el uso instrumental de la violencia por personas que se identifican a sí mismas como miembros de un grupo frente a otro grupo o conjunto de individuos, con objeto de lograr objetivos políticos, económicos o sociales.

Adopta diversas formas: conflictos armados dentro de los Estados o entre ellos; genocidio, represión y otras violaciones de los derechos humanos; terrorismo; crimen organizado.

Esta clasificación tiene también en cuenta la naturaleza de los actos violentos, que pueden ser físicos, sexuales o psíquicos, o basados en las privaciones o el abandono, así como el entorno en el que se produce, la relación entre el autor y la víctima y, en el caso de la violencia colectiva, sus posibles motivos.²⁹

²⁹ Organización Mundial para la Salud, Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen, (Washington, D.C., 2002), 5.

Con el paso del tiempo, la mujer se ha enfrentado a diversas problemáticas relacionadas con el género y en su mayoría es la subordinación de la que es objeto, es debido al alto índice de violencia reflejado hacia estas, que alrededor del mundo han surgido diversas organizaciones con el único fin de proteger y salvaguardar los derechos de nuestras mujeres, dando así paso a una serie de convenciones, leyes y conferencias donde se aborda la problemática y de una u otra forma obligan a los Estados parte a adoptar mecanismos que las favorezcan.

En vista de lo anterior, nos referiremos de manera específica a los instrumentos nacionales e internacionales que contienen imbitamente la protección de los derechos de las mujeres.

CAPITULO II

MARCO JURÍDICO

1. LEGISLACION INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES

Este apartado se refiere a los instrumentos nacionales e internacionales que son aplicables cuando a la violencia de género nos referimos, en ese sentido, el propósito de este es conocer de manera específica los cuerpos normativos donde se regulan los derechos y garantías que cada una de las mujeres tiene, ya sea que se encuentre dentro o fuera del territorio nacional.

Es a través de las luchas de diferentes movimientos feministas y convenciones realizadas alrededor del mundo, donde se logra que poco a poco los Estados vayan adquiriendo la obligación de crear normas que protejan a la mujer, que se les reconozca sus derechos y que se les garantice a vivir en un ambiente libre de violencia.

2.1 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”

Convención que fue adoptada en la ciudad de Belem do para, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y ratificada por el estado de El

Salvador, mediante decreto legislativo N°430 de fecha 23 de agosto de 1995, publicada en el diario oficial N° 154, tomo N° 328, de fecha 23 de agosto de 1995. Este tratado es el primero en el mundo en reconocer la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos.

En sus considerandos reconoce que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

La convención de Belem do Para, viene a ser un instrumento para hacer conciencia de la importancia y la gravedad del problema de violencia que viven las mujeres alrededor del mundo y también a hacer un llamado a los Estados que son partes de dicho convenio a implementar dentro de sus estados políticas públicas y leyes que puedan servir para prevenir y erradicar la violencia para las mujeres y de esa forma garantizar una vida libre de violencia para las mujeres por razones de género.

En su art. 1 establece una definición clara de lo que se debe entender como concepto de violencia contra la mujer, y dice que es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico,

sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.³⁰ De ahí en los art. 3, 4, 5,6 que la convención hace un listado de los diferentes tipos de violencia de los cuales pueden ser víctimas las mujeres.

En su art. 7 la convención condena todas las formas de violencia contra las mujeres, se hace un resumen de los deberes que los estados como miembros de la convención se obligan a cumplir para poder garantizar una vida libre de violencia para las mujeres.³¹

En este orden de ideas, se establece que los Estados, en cumplimiento de los deberes descritos, deberían de tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia, en particular por razones de raza, condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana, o en su situación económica desfavorable o afectada por conflictos armados o privación libertad.

En los artículos del diez al doce la convención hace mención a los mecanismos interamericanos de protección aquí establece que los estados partes deberán rendir informes en los cuales informes sobre los avances que se tengan con respecto a medidas implementadas en sus estados para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, la asistencia que se le brinda a las mujeres afectadas por la violencia, los obstáculos a los que se enfrentan en la

³⁰ Convención interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres (Estados Unidos: Organización de Estados Americanos, Asamblea General, 1994). art. 1

³¹ Convención interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres (Estados Unidos: Organización de Estados Americanos, Asamblea General, 1994).

aplicación de las mismas y los factores que propician o contribuyen a la violencia contra las mujeres; establece quienes podrán presentar a la comisión interamericana de derechos humanos denuncias o quejas de incumplimiento por parte de un estado parte del art. 7 de la convención.

La violencia contra las mujeres limita a estas a que puedan desarrollarse en todos los ámbitos de la sociedad y por ende limita el desarrollo sostenible de las naciones y es por ello que el tema de violencia intrafamiliar debería de tener como prioridad el tema de violencia de género; “los Estados deben fortalecer las políticas y los programas que puedan mejorar, asegurar y ampliar la participación de la mujer en todas las esferas de la vida política, económica, social y cultural en condiciones de igualdad, y mejorar su acceso a todos los recursos necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.”³²

2.1.1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Esta convención fue adoptada por la asamblea general por resolución 34/180 del 18 de diciembre, Decreto Legislativo N°705 de fecha 2 de junio de 1981 y publicado en el Diario Oficial N°105, Tomo N° 271, de fecha 9 de junio de 1981. La CEDAW por sus siglas en ingles es la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, también denominada la “Carta Magna de los Derechos Humanos de las Mujeres”, porque es el primer

³² MESECVI, (Washington D.C., 2004), “Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer”, <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>.

instrumento internacional que incluye todos los derechos humanos de las mujeres ya sea de manera explícita o implícita, al prohibir todas las formas de discriminación por razones de sexo, en todas las esferas de la vida. Es un instrumento jurídico internacional, aprobado por los Estados y que los compromete con una serie de obligaciones para con las mujeres.

Se compone de treinta artículos y está dividida en seis partes “que definen cuáles son los actos que constituyen discriminación contra la mujer; describen la naturaleza de la obligación estatal mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación; especifican las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación; describen el establecimiento y las funciones del Comité de la CEDAW; y tratan principalmente sobre la administración y otros aspectos de procedimientos para la firma, ratificación, adhesión y funcionamiento de la Convención.”³³

En su artículo 1 habla de la discriminación y al respecto dice que es “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.”

En su artículo 2 deja plasmado los compromisos que adquieren los Estados miembros.

³³ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Estados Unidos: Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, 1979).

“En los artículos 10, 11 y 13 establece el derecho de la mujer al acceso sin discriminación tales como la educación, el empleo y las actividades económicas y sociales.

Este derecho recibe especial atención en el caso de aquellas mujeres que viven en zonas rurales, cuya particular lucha y vital contribución económica merecen, tal como el Art. 14 lo establece, más atención en la etapa de planificación de políticas públicas, al referirse que los Estados Partes deben tener en cuenta los problemas especiales a que la mujeres que viven en las zonas rurales le tienen que hacer frente así como el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, y que, en tal sentido, adoptarán las medidas apropiadas para la eliminación de la discriminación contra la mujer zonas rurales para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, así como su participación en el desarrollo rural y sus beneficios.”³⁴

Este cuerpo normativo busca que los estados miembros reconozcan la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales en materias civiles³⁵, la misma capacidad jurídica que el hombre y las oportunidades para el ejercicio de las mismas; y es aquí donde se ve plasmado con mayor énfasis el derecho a una jurisdicción especializada y es en su art. 15 dice “le

³⁴ Yanira Marisol, Avelenda Serrano y otros, “Incidencia de Ciudad mujer como política pública de Estado para contrarrestar la dependencia económica que se convierte en violencia contra la mujer”, (Trabajo de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2018) pág. 125.

³⁵ La construcción de nuestra identidad sexual tiene lugar en un modelo concreto de sociedad, donde cada persona, desde su interacción con el medio, incorpora, unas veces de forma consciente y otras inconscientes, aquellos comportamientos, rasgos de personalidad, actitudes que caracterizan los roles sexuales dominantes.

reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.” Es decir que tengan el mismo acceso que un hombre a la justicia y que existan entidades específicas a las que la mujer pueda acercarse para poder ejercer sus derechos.

En la sexta y última parte de esta convención se establece que “con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se creará un Comité compuesto de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención.

Las personas expertas que integrarán el comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.”³⁶

2.1.2 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

Desde tiempos antiguos la mujer ha estado supeditada a su marido y de hecho este podía incluso castigarla, así de arbitrarias eran las normas arcaicas, en la que la violencia contra la mujer era tan común y usual que nadie lo veía como una problemática; son estas situaciones las que dan origen a que con el paso

³⁶ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Estados Unidos: Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, 1979).

del tiempo se vayan promulgando declaraciones sobre la eliminación de la violencia contra la mujer como la que a continuación estudiaremos.³⁷

La declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967 (resolución XXII).

Esta declaración plasma disposiciones que pretenden e insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada para poder de esa forma eliminar la discriminación contra las mujeres en todas las esferas sociales.

En su art. 1 establece lo que se debe de entender como violencia contra la mujer “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En el art.2 hace una pequeña distinción de los ámbitos o las esferas en las cuales puede presentarse violencia contra la mujer los cuales son:

1. Violencia física sexual y psicológica producida dentro de la familia.

³⁷ Lisett D. Páez Cuba, Génesis y evolución histórica de la violencia de género, Contribuciones a las Ciencias Sociales, (España, 2011), <https://ideas.repec.org/a/erv/coccss/y2011i2011-0232.html>.

2. Violencia física sexual y psicológica perpetrada en la comunidad.
3. Violencia física sexual y psicológica perpetuada y tolerada por el estado.

Los estados deberán garantizar el reconocimiento y ejercicio de los derechos y la aplicación de los principios establecidos en la presente declaración.

2.2 Legislación nacional sobre derechos de las mujeres

2.2.1 Ley contra la violencia intrafamiliar

Creada por decreto legislativo No 902, del 28 de noviembre de 1996, publicado en el D.O. N° 241, Tomo 333, del 20 de diciembre de 1996. La cual entró en vigencia a partir de junio de 1997, surge como lo explica su considerando romano II que textualmente dice de la siguiente manera “Que corresponde al Estado adecuar la legislación interna a los Tratados y Convenciones internacionales referidos a la familia, la mujer y el niño, a fin de dar cumplimiento al artículo 144 de la Constitución de la República; y busca dar cumplimiento a cuatro fines específicos:

- a) Establecer los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, en las relaciones de los miembros de la familia o en cualquier otra relación interpersonal de dichos miembros, sea que éstos compartan o no la misma vivienda;
- b) Aplicar las medidas preventivas, cautelares y de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar;
- c) Regular las medidas de rehabilitación para los ofensores; y,

d) Proteger de forma especial a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, de niños y niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas discapacitadas. Esta protección especial es necesaria para disminuir la desigualdad de poder que exista entre las personas que constituyen una familia y tomar en cuenta la especial situación de cada una de ellas.

2.2.2 Decreto ejecutivo N° 56

Publicado en el diario oficial el doce de mayo de dos mil diez, San Salvador, tomo 387, este decreto es creado para evitar toda forma de discriminación en la administración pública, por razones de identidad de género y orientación sexual. En el presente decreto se establecen siete artículos en los cuales se plasma que se prohíbe en la actividad de la administración pública toda forma de discriminación y a su vez define algunos conceptos como lo son:

Discriminación directa: La que es causada cuando una persona es, ha sido o puede ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga.

Discriminación indirecta: La que es causada cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, sitúan a personas en una determinada desventaja particular con respecto a otras personas; salvo que pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

Discriminación por razón de identidad de género y/o de orientación sexual: Es toda distinción, exclusión o restricción basada en la identidad de género y/o en

la orientación sexual, que tenga por objeto o resultado la anulación, menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El Decreto Ejecutivo N° 56 prohíbe a los organismos que integran la administración pública incurrir de manera directa o indirecta en prácticas que constituyan discriminación, que los titulares de estas dependencias implementen revisión de sus políticas, programas y proyectos que realicen que adopten o propongan los correctivos necesarios si se advierten actuaciones o prácticas que de manera directa o indirecta constituyan o puedan generar cualquier forma de discriminación por razón de la identidad de género y/o la orientación sexual, que garanticen y generen una cultura de respeto y tolerancia independientemente de cuál sea la identidad u orientación sexual de las persona.

En el art. 5 faculta de manera específica a la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República para que brinde el asesoramiento u orientación necesaria a las distintas dependencias y organismos de la Administración Pública, para que se cumpla a cabalidad el principio de atención integral a la mujer víctima de violencia basada en género.

2.2.3 Ley de igualdad, equidad y erradicación de la discriminación contra las mujeres

Ley creada por Decreto Legislativo N.º. 645, publicado en el D. O. N.º. 70, Tomo 391, de fecha 8 de abril de 2011. Esta ley es creada para dar

cumplimiento al art. 3 de la Constitución ya que es en este artículo donde se establece que todas las personas son iguales ante la ley y que para el goce de los derechos no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión, por lo cual el estado debe velar por que esto se cumpla a cabalidad dentro del territorio salvadoreño.

El Salvador es también firmante de Tratados y convenciones internacionales de derechos humanos que consagran el derecho de igualdad y equidad por lo cual está aún más obligado a velar por el goce de estos derechos y a erradicar, eliminar todas las formas de discriminación y desigualdad que obstaculicen a las mujeres a gozar de estos derechos que son inherentes a la persona humana.

En el considerando del romano IV de dicha ley que textualmente dice: “Que a fin de darle cumplimiento al artículo 3 de la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, que establece que dicha Institución tendrá por objeto diseñar, dirigir, ejecutar, asesorar y velar por el cumplimiento de la Política Nacional de la Mujer, es necesario fortalecer su marco institucional”.

Es decir que debe existir un marco legal específico que desarrolle dicho precepto constitucional y es que todo va de la mano ya que al darle cumplimiento a estos preceptos se genera una estabilidad jurídica y por ende de paz social donde todas y todos puedan vivir y desarrollarse con plenitud y gozar de estos derechos tan indispensables en todo ser humano; para poder así mismo gozar de un estado democrático a favor de la igualdad de mujeres y hombres de El Salvador.

2.2.4 Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres

La ley contra la violencia intrafamiliar nació como respuesta a la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, quienes sufren las esferas del sector privado de sus hogares abusos y maltratos físicos, psicológicos sexuales y patrimoniales.

Creada por Decreto Legislativo No 520 de fecha cuatro de enero de 2011 publicado en el D. O. No 2 Tomo No 390 de fecha 4 de enero de 2011.

Esta ley está compuesta por dos títulos, el primero de ellos que este titulado como “garantía y aplicación de la ley”, título dos garantía y aplicación de la ley, capítulo uno disposiciones preliminares; capítulo dos: rectoría, capítulo tres: política nacional para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; capítulo cuatro responsabilidades del Estado, sección primera responsabilidades ministeriales, sección segunda otras instituciones educadoras; capítulo cinco: de los concejos municipales, capítulo seis, sistema nacional de datos, estadísticas e información de violencia contra las mujeres, capítulo siete: presupuesto, finanzas y fondo especial, capítulo ocho: protección de la vivienda, título dos: delitos y sanciones; capítulo uno: delitos y sanciones; capítulo dos: disposiciones procesales específicas, disposiciones finales.

Se vive en una sociedad donde predomina el machismo y hasta cierto punto lo vemos como normal, y es por ello que muchas mujeres aceptan y se

resignan a vivir bajo diversos tipos de violencia y no denuncian la violencia que viven, lamentablemente en la mayoría de las situaciones dentro del mismo hogar y es respuesta a ello que se crea la ley integral para una vida libre de violencia para las mujeres, para que las mismas mujeres reconozcan las distintas formas de violencia de la cual son o pueden ser víctimas y se rompa con situaciones en las que las mujeres se sienten culpables de la violencia que sufren o justifican los actos violentos del agresor.

2.2.5 Decreto ejecutivo N° 286

Creación de Juzgados Especializados para una vida libre de violencia para las mujeres.

Desde la norma suprema que es la constitución se establece como obligación del estado salvadoreño garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos que se encuentran inherentes en la persona humana y es en el art. 3 en el cual se establece el principio de igualdad para todos y la garantía de la no discriminación por razones de raza, religión y lo que en este momento nos atañe de sexo.

Es por esto que a lo largo de la historia El Salvador ha venido ratificando convenios Internacionales como lo son “la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la cual obliga a los Estados partes a adoptar todas las

medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar Leyes y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer”.³⁸

En 1981. “la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, en adelante “Convención de Belém Do Pará”, mediante la cual según el artículo 3, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado.

Conforme al artículo 1, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que es obligación de los Estados partes conforme lo dispone el artículo 7.C, incluir en su legislación interna, normas penales que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”³⁹.

En respuesta a estos acontecimientos surge la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el año 2011, la cual recoge el espíritu, definición y características de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

³⁸ Decreto 586 para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. (Asamblea Legislativa, junio de 2016.) romano I.

³⁹ Ibidem.

En su art. 4 plasma sus principios rectores, entre los cuales se encuentra el principio que da origen a la creación de los tribunales especializados el cual dice que: Especialización Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.”⁴⁰

Siendo así como en cumplimiento de la obligación del Estado salvadoreño de brindar una atención especializada a la mujer que sufre de violencia de género y discriminación en todas las esferas de la sociedad se da la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

El objeto de la nueva jurisdicción especializada es garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, según el Art. 2 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, el cual comprende: ser libres de toda discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Nacionales e Internacionales.⁴¹

Los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y

⁴⁰ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 4

⁴¹ Unidad de género Corte Suprema de Justicia, Boletín de Género fecha 4 de julio de 2017, http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2017/07_JULIO/BOLETINES/19.07.17%20BOLETIN%20G%C3%89NERO.pdf.

Discriminación para las Mujeres conocerán los siguientes delitos:

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

Art. 45 Femicidio.

Art. 46 Femicidio Agravado.

Art. 47 Obstaculización al Acceso a la Justicia.

Art. 48 Suicidio Femicida por Inducción o Ayuda.

Art. 49 Inducción Promoción y Favorecimiento de Actos Sexuales o Eróticos por Medios Informáticos o Electrónicos. Art. 50 Difusión Ilegal de Información.

Art. 51 Difusión de Pornografía.

Art. 52 Favorecimiento al Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica.

Art. 53 Sustracción Patrimonial.

Art. 54 Sustracción de las Utilidades de las Actividades Económicas Familiares.

Art. 55 Expresiones de Violencia contra las Mujeres.

Código Penal

Art. 201 Incumplimiento de los Deberes y Asistencia Económica.

Art. 202 Separación indebida de Menor Incapaz.

Art. 246 Discriminación Laboral.

Art. 292 Atentados Relativos al Derecho de Igualdad.

Art. 338 A Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar.

Estos tribunales estarán conformados por: Juzgado Especializado de Sentencia, Juzgado Especializado de Instrucción y Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

2.2.6 Código Penal

El código penal salvadoreño ha tenido numerosas reformas con el pasar de los años, ya que el Estado, constantemente está implementando leyes y políticas públicas que se acoplen y den respuesta a los conflictos que se suscitan con el pasar de los años; ya que las circunstancias y necesidades van surgiendo y modificándose a la realidad nacional que se vive, por lo que en esta ocasión la reforma que más nos atañe es la del año 1998 con el nuevo código penal, en el cual su capítulo tres titulado “De los atentados contra derechos y deberes familiares”, en el art. 200 está el delito de violencia intrafamiliar, y este es la base que da pie a uno de los tipos de violencia contra la mujer.

En su título dos relativo a delitos y sanciones, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (LEIV) establece una gama de once nuevos delitos, de los cuales solo podrán conocer los nuevos tribunales especializados, que a su vez están dotados de una competencia mixta en razón de la materia, ya que de igual forma conocerán

de cinco delitos tipificados en el código penal relativos a la violencia de género y que son: art. 201 Incumplimiento de los deberes y asistencia económica, art.202 Separación Indevida de Menor Incapaz, art.246 Discriminación laboral, art.292 Atentados Relativos al Derecho de Igualdad, art. 338-A Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar.

2.2.7 Código Procesal Penal

Cuando se trata de derecho de género no se puede dejar de lado todo lo que ha derecho procesal se refiere, ya que no obstante contamos con leyes que amparan los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, no se cuenta con una ley procesal de Derecho de género, por lo cual como establece el art. 60 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (LEIV), regla supletoria la cual literalmente dice: “en lo no previsto en la presente ley, se aplicaran las reglas procesales comunes en lo que fuere compatible con la naturaleza de la misma; así como, las disposiciones contenidas en el código procesa l penal.”⁴²

Es decir, todo lo que no esté contemplado en la ley especial, se procederá con base al derecho procesal común, es decir el código procesal penal, algunos ejemplos de ello pueden ser: competencia por conexidad, medidas cautelares o de protección, autoría y participación, y todo lo que ha derecho procesal se refiera.

⁴² Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 60

2.3 Análisis de Derecho Comparado sobre Legislación de derecho de Género

La violencia contra las mujeres es una problemática que no distingue nacionalidad raza, estatus social y es por ello que se ha vuelto a lo largo de los años para todos los países alrededor del mundo un dolor de cabeza, y es por ello que han tomado a bien implementar políticas públicas encaminadas a combatir este problema y a crear cuerpos normativos que sancionen de forma radical las conductas que promuevan o propicien la violencia contra las mujeres; y es por ello que a continuación detallaremos algunas de ellas.

2.3.1 Argentina, Ley de protección integral para las mujeres (Ley 26.485)

La ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales; sancionadas en marzo de 2009, promulgadas el 01 de abril del mismo año, consta de cuatro títulos.

En el Título uno se encuentran las disposiciones generales como lo son: su ámbito de aplicación; el cual será dentro de todo el territorio de la república, el objeto de la ley que es promover y garantizar la eliminación de todas las formas de discriminación entre mujeres y varones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres, la remoción de patrones socio culturales que promueven desigualdad de género, acceso a la justicia de las mujeres, asistencia integral para las mujeres que hayan sufrido violencia y

sus derechos protegidos que también están reconocidos en la “CEDAW”, definición de violencia, tipos y modalidades de violencia.

El título dos menciona las políticas públicas, en su capítulo uno da los preceptos rectores que para este caso serán los tres poderes del Estado y que adoptaran las medidas necesarias y ratificaran el respeto irrestricto del Derecho Constitucional a la igualdad.

En el capítulo dos: señala quien es el organismo competente, siendo para esta ley el Consejo Nacional de la Mujer el encargado de las políticas públicas (órgano rector) que garanticen la efectividad de las disposiciones contenidas; capítulo III da los lineamientos básicos para las políticas estatales, fortalecimiento técnico a las jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a mujeres que han sufrido violencia de género, y en el capítulo IV se habla de la creación de un observatorio de violencia, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos sobre violencia contra la mujer.

El título tres marca la pauta de los lineamientos a seguir en cada caso de violencia contra la mujer, el capítulo uno enmarca las disposiciones generales, encontramos derechos y garantías mínimas que deben cumplirse en procedimientos judiciales y administrativos; el capítulo dos define cual será el procedimiento, ámbito de aplicación, las jurisdicciones locales en su ámbito de competencia, también nos dice que dictaran normas de procedimientos o se adherirán al régimen procesal prescrito en la presente ley y que el procedimiento será gratuito.

Finalmente, el título cuatro abarca las disposiciones finales como la entrada en vigencia del presente cuerpo normativo, entre otras.

2.3.2 Colombia, Ley 1257 de 2008

El 04 de diciembre de 2008 se publica en el Diario Oficial número 47.193 la ley 1257 de 2008, en la cual el congreso de la república dictamina normas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

El capítulo uno contempla disposiciones generales como es el objeto de la ley y la adopción de medidas para garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia en todos los ámbitos, y el acceso a la justicia por parte de ellas, comprometiéndose a adoptar políticas públicas, definiciones básicas, criterios de interpretación y las garantías mínimas que deben tenerse en cuenta para la consecución de sus fines.

El capítulo dos establece los principios rectores para la correcta aplicación de la presente ley; el capítulo tres detalla los derechos que se reconocen a la mujer como tal y a la mujer como víctima de la violencia; el capítulo cuatro enumera las medidas de sensibilización y prevención de todas las formas de discriminación y violencia de las que son víctimas las mujeres, implementando también la comunicación para elaborar y difundir programas que contribuyan a erradicar este problema; finalmente el capítulo cinco se refiere a que las

medidas de protección aprobadas con anterioridad en otra ley, quedarán de la forma que se han detallado en este cuerpo normativo.

2.3.3 Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Fue publicada en el Diario Oficial el 01 de febrero de 2007 y la última reforma fue publicada el 20 de enero de 2009, en el mismo Diario Oficial del país.

El título primero contempla las disposiciones generales en cuanto al objeto de la misma y establecimiento de la coordinación con las entidades federativas y municipales, a fin de garantizar el acceso a una vida libre de violencia y de no discriminación para la mujer; estableciendo los mecanismos pertinentes de protección, tales como medidas presupuestales, administrativas y legales, y los principios rectores de la ley para poder identificar los tipos de violencia existentes.

El título segundo señala las modalidades en las que puede manifestarse la violencia, teniendo como principales: ámbito familiar, laboral y docente, comunitario e institucional, contemplando definiciones básicas para comprender la “Alerta de violencia de género contra las mujeres” y decretar las órdenes de protección para las mujeres víctimas.

El título tres se funda en la unión de fuerzas dentro del sistema nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; siendo

enfática en que todas las medidas que se lleven a cabo deben ser realizadas sin discriminación, a la vez que hace una distribución de competencias en la materia que se está trabajando y el trato que se les dará a las víctimas; finalmente encontramos las disposiciones que se refieren a la entrada en vigor y vigencia de la misma.

2.3.4 Venezuela, Ley de igualdad de oportunidades para la mujer

Esta ley nace como respuesta al compromiso adquirido como estado parte en la suscripción y adopción como ley del Estado mismo, de la que fuera la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, teniendo como punto base de partida un objetivo, el cual está consagrado en el art. 2 de la ley arriba mencionada, y es garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades.

La ley se estructura en ocho títulos, haciendo estos un total de sesenta y ocho disposiciones, todas encaminadas a que la mujer tenga igualdad de oportunidades respecto a los hombres, en todos los aspectos y áreas de la sociedad.

El título uno se denomina “De la igualdad de Derechos de hombres y mujeres”, en este se detallan los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer respecto del hombre, y define de una manera clara y precisa el objetivo de creación de la misma, a la vez que fundamenta el reconocimiento de la igualdad jurídica para todos los actos y negocios en

los que intervenga una mujer y que será el Estado el que deberá garantizar esta igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, a través de políticas públicas, planes y programas encaminados a erradicar este tipo de violencia.

Este apartado también habla del principio de igualdad y la no discriminación contra la mujer, y asegura que este implica la eliminación de obstáculos y prohibiciones originadas de su condición femenina.

El título dos hace un enfoque en los derechos de la mujer y reza que el Estado es quien proveerá los instrumentos para garantizar la formación igualitaria, a la vez que dictará las medidas necesarias para que todas las instalaciones de uso público estén adecuadas para uso de personas de ambos sexos.

El título tres habla de la creación del instituto Nacional de la Mujer, que tendrá su sede en Caracas, pero que trabajará a nivel nacional con el apoyo de gobiernos estatales y municipales, debemos entender que este instituto es el ente rector de la ley en comento.

El título cuatro se refiere a la designación del defensor nacional de los Derechos de la Mujer y a las funciones que tendrá para cumplir a totalidad con su objetivo; el título cinco garantiza los derechos contra la violencia y abusos contra la mujer, a la vez que ordena a los funcionarios públicos preservar la integridad física y moral de la Mujer; el título seis contiene los detalles de la prerrogativa o beneficios que tiene el Instituto Nacional de la Mujer, una de ellas es que estarán exentos del pago de cualquier arancel, tasa o

contribución, cuando se haga uso de servicios de registro y notaría; también abarca los procesos ante los órganos de administración de justicia y a su vez nos dice que el instituto no podrá ser condenado en costas.

El título siete estipula que, respecto a las relaciones internacionales, el Estado proveerá los recursos necesarios para garantizar la participación de la mujer en todos los eventos nacionales e internacionales que tengan como objetivo el estudio y análisis de su problemática; incluyendo de una representación femenina en todos estos eventos; y finalmente, el título ocho nos dice que se aplicarán con preferencia estas disposiciones, cuando el ordenamiento legal se oponga a ella.

Después de leer detenidamente los marcos regulatorios de las diversas legislaciones que tienen por objetivo común la protección de los derechos y garantías fundamentales de la Mujer, se puede notar que este problema no es propio de una región o pueblo en específico y que otros países, antes del nuestro, se vieron en la necesidad de adoptar una ley que ayudara a disminuir o eliminar en el mejor de los casos esta problemática; por lo que se torna importante hacer un análisis minucioso de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, legislación nueva en nuestro país, creada especialmente para la población femenina, ya que las estadísticas nos indican que es un problema que día con día crece y que es necesario darle un tratamiento especial a los delitos cometidos contra estas.

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES

Conocer una ley significa principalmente identificar a los sujetos a quienes va dirigida y cuáles son los principios rectores que fungen como columna vertebral de las disposiciones que en ella se contemplan, el propósito fundamental de este capítulo versa en hacer un análisis minucioso de las disposiciones que son importantes dentro de la investigación y que contribuyen a aclarar las diferentes dudas que puedan surgir en el transcurso del desarrollo.

El ámbito de aplicación hace referencia a su delimitación espacial, temporal, y a la población a la que va dirigido su contenido, de ahí se parte para conocer cuáles son los hechos que serán sometidos a su jurisdicción y que por ende están regulados en la misma, abordados desde el punto de vista de los parámetros necesarios para un satisfactorio tratamiento y judicialización respectiva.

Una de las novedades de la ley a estudiar, es que únicamente será aplicada en beneficio de las mujeres que se encuentren dentro del territorio salvadoreño, no importando su nacionalidad, raza, condición económica o

religión que profese. El objetivo de esta ley se ve delimitado por querer hacer desaparecer la brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres, que ha crecido con el paso de los años, aumentando sus formas de violencia para la mujer y haciendo crecer las raíces de subordinación para con el hombre, he ahí el por qué es exclusivamente para mujeres.

El ámbito de Aplicación de la Ley hace referencia a la delimitación de validez, cuándo, dónde y sobre quienes se aplicarán tales disposiciones, este se clasifica en: 1) ámbito espacial de validez; las leyes penales tienen aplicación sobre el territorio y el espacio que comprende la soberanía del Estado que la dicta, y 2) ámbito temporal de validez.

La ley penal en el tiempo, ésta se aplica a los delitos cometidos a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley, no así a los cometidos con anterioridad, irretroactividad de las leyes. La retroactividad es aplicable si la ley es reformada o surge alguna otra que beneficie al inculpado.⁴³

El ámbito de Aplicación se encuentra regulado en el Art. 3 de la LEIV y dice de la siguiente manera: “La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres que se encuentren en el territorio nacional, sean estas nacionales o no, o que, teniendo la calidad de salvadoreñas, estén fuera del territorio nacional, siempre que las acciones u omisiones de que trata la presente ley puedan ser perseguidas con base en parámetros de extraterritorialidad.”⁴⁴

⁴³ La Ley y su ámbito de aplicación, <https://www.monografias.com/docs/La-Ley-y-Su-%C3%81mbito-De-Aplicaci%C3%B3n-FKWHSCUFC8U2Z>.

⁴⁴ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011.art. 3

3. Principios Rectores

Los principios rectores son los fundamentos de las leyes y sirven de guía para interpretarla, sobre todo en los siguientes casos: a) Cuando las disposiciones son confusas; b) Cuando existen silencios legales, es decir, la ley no dice expresamente qué hacer o cómo proceder en determinadas situaciones; y c) Cuando es posible aplicar más de una disposición o más de una ley.

La LEIV establece los principios rectores que deben orientar o guiar el accionar del responsable de su aplicación, estos requieren de cambios en la forma como se ha venido abordando la problemática, por ejemplo, es necesario superar la dispersión en los servicios que se brindan; la falta de especialización de las y los servidores públicos; la falta de coordinación entre las instituciones públicas; todo esto con el objetivo de evitar que las mujeres sean revictimizadas.⁴⁵

El Art, 4 de la LEIV enumera y define los principios rectores básicos que son de notable importancia a la hora de hablar sobre la aplicación de la misma, por lo que los detallaremos a continuación⁴⁶:Especialización: Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.

⁴⁵ ISDEMU, Guía para la lectura de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres con enfoque psico-social, (San Salvador, El Salvador 2013), pág. 22.

⁴⁶ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 4

Este principio se refiere a tomar en cuenta las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres que son víctimas de la violencia basada en género, de manera especial, pretendiendo dar una atención diferenciada de la que ya se tiene, una que contemple e integre los diferentes cuerpos normativos vigentes aplicables a la problemática, ya que fueron creados de manera generalizada, lo cual ha motivado una situación de desventaja del hombre sobre la mujer. Se requiere como prioridad la formación y capacitación de todo el personal e instituciones, pero en especial del personal que atiende a las víctimas de la violencia basada en género.

Favorabilidad: En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia. Esto tiene su base en el principio internacional de derechos humanos “pro persona”, por medio del cual siempre se debe elegir la disposición o norma que mejor garantice el ejercicio y goce de los derechos humanos⁴⁷.

Integralidad: Se refiere a la coordinación y articulación de las Instituciones del Estado para la erradicación de la violencia contra la mujer.

La violencia contra las mujeres es compleja e impacta múltiples aspectos de sus vidas, sus familias y sus comunidades. Su atención requiere un abordaje integral que responda a la complejidad de la violencia y de las historias tanto individuales como colectivas, sin embargo, en la práctica las instituciones

⁴⁷ Alba Evelyn, Cortez, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, Criterios de Interpretación para su Aplicación, (El Salvador, 2016). pág. 43

estatales no han logrado coordinar sus servicios para ofrecer un apoyo adecuado a las mujeres que enfrentan violencia, por el contrario, estos servicios son brindados de forma dispersa y sin que exista articulación entre ellos, lo que dificulta que las mujeres puedan recibir una atención integral.⁴⁸

La falta de coordinación y articulación entre las instituciones competentes a la hora de interponer una denuncia, ha sido, es y seguirá siendo un problema, ya que muchas de estas instituciones siguen un mal llamado protocolo de atención a las víctimas y mientras estas están tratando de seguirlo: el agresor está huyendo del lugar de los hechos, o en el peor de los casos: la víctima ha muerto, es por ello que estos protocolos se vuelven cuestionables ante la poca efectividad que representa para la mujer que solicita el auxilio judicial, y el tiempo de espera que cada vez se hace más largo.

Intersectorialidad: Es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas.

Esto implica la coordinación entre competencias, así como la articulación de programas y recursos; la participación individual y colectiva son indispensables para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres.⁴⁹

⁴⁸ ISDEMU, Guía para la lectura de la LEIV, haciendo énfasis en la falta de coordinación institucional para dar un apoyo adecuado a la mujer víctima de violencia. Pág. 23.

⁴⁹ ISDEMU, Guía para la lectura de la LEIV, abordando el principio de intersectorialidad y la articulación que debe haber entre los programas y los recursos. Pág.6.

Laicidad: Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer, el Estado salvadoreño es laico y significa que tanto el Estado como las Iglesias son autónomos o independientes entre sí. Además, se debe respetar el derecho de las personas a decidir cuáles son sus creencias espirituales o filosóficas y sus prácticas personales y colectivas.⁵⁰

El principio de laicidad es una consecuencia lógica de los principios de igualdad y de libertad de conciencia, esto debido a que para que haya una verdadera equidad de género, es necesaria la imparcialidad y separación del Estado respecto a las situaciones religiosas, creencias y costumbres.

Prioridad absoluta: Se refiere al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito. La prioridad absoluta en el proceder policial es para garantizar el cumplimiento de las medidas u ordenes de protección emitidas por un Juez de Paz o Familia, a favor de las Mujeres en virtud de su condición de vulnerabilidad.⁵¹

Este principio parte del trato especial y diferenciado que debe darse a las mujeres víctimas de la violencia basada en género, y que han sido creados y aplicados específicamente a esta problemática debido al alto índice que representa dentro de la población.

⁵⁰ Ibidem, Pág. 22

⁵¹ Ana Cecilia Hernández Delgado, Procedimiento de Abordaje “Lineamientos Policiales para el Abordaje Especializado de la Violencia contra las Mujeres”, (San Salvador, El Salvador, 2012).

Los sujetos de derecho son las personas a las cuales va dirigida la Ley, es decir a quienes protege de manera directa, al respecto el Art. 5 de la LEIV; dice “La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional; para ello se prohíbe toda forma de discriminación, entendida ésta, como toda distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, identidad sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial, o cualquier causa análoga, sea que provenga del Estado, de sus agentes o de particulares”.⁵²

Sin embargo, es necesario tener una idea clara de que es un sujeto de derecho, y es que un sujeto de derecho es un centro de imputación ideal de deberes y derechos; esto es, aquella unidad sobre la que la ley efectúa imputaciones directas, arrogándole derechos y obligaciones.

Las estadísticas revelan que las mujeres enfrentan diversos tipos y modalidades de violencia por el hecho de ser mujeres, tanto en el ámbito privado como público.

Es por ello que la LEIV las protege específicamente durante todo su ciclo de vida. Sin embargo, la realidad ha demostrado que las mujeres no solamente enfrentan discriminación basada en su género, sino también otras formas de exclusión relacionadas con su edad, su estado familiar, su nivel económico, su

⁵² Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 5

orientación sexual, su condición de discapacidad, etc., es por ello, que la LEIV establece una prohibición expresa de cualquier forma de discriminación contra las mujeres en su aplicación⁵³.

Existen varios tipos de violencia ejercida contra la mujer, por lo que El Art, 9 de la LEIV considera necesario hacer mención de los siguientes y que se consideran más comunes en nuestra sociedad.

1. Violencia Económica: es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas.

La violencia económica limita la autonomía e independencia de la víctima; lo que en muchas ocasiones es un factor para que continúen en la relación violenta; se refuerce la dependencia con el agresor y aumenten sus sentimientos de incapacidad y minusvalía, ya que según algunos autores este tipo de violencia viene acompañada de múltiples actos y a continuación enumera algunos de los más comunes:

- a) Administrar los recursos económicos sin consultar ni dar cuentas a la mujer.
- b) Administrar y disponer del dinero que la mujer gana, impidiéndole acceder de manera directa a sus propios recursos.
- c) Mentir sobre los ingresos u ocultar recursos.

⁵³ ISDEMU, Guía para la lectura de la LEIV, analizando las estadísticas en cuanto a los diversos tipos y modalidad de violencia que sufren las mujeres. Pág. 27.

d) Disponer del dinero de la mujer para su ocio, caprichos o intereses.⁵⁴

2. Violencia Femicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en Femicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres.

A los crímenes de odio contra la mujer, también se les llama Femicidio y por crimen se entiende cualquier forma de violación de sus derechos como ser humano y por su condición de mujer⁵⁵.

3. Violencia Física: es toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno familiar, social o laboral⁵⁶.

Para algunos autores otra definición de Violencia física es: “aquella que comprende cualquier acto agresivo ejercido intencionalmente contra el cuerpo

⁵⁴ Georlene Marisol Rivera López. “Los delitos regulados en la Ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia y discriminación para las mujeres, y su afectación al principio de culpabilidad”. (Trabajo de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2013) Pág. 35.

⁵⁵ Marcela Lagarde y de los Ríos, Antropología, Feminismo y Política: Violencia femicida y Derechos Humanos de las Mujeres, (Universidad Autónoma de México, 2008). 232-233

⁵⁶ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 9

de la mujer para producirle un daño, con independencia de que despliegue efectos contra su integridad corporal, es decir, que se materialice en una lesión física visible".⁵⁷

Este tipo de violencia se reconoce con mayor facilidad, debido a que su elemento principal son las lesiones en el cuerpo que, estas pueden ser permanentes, provocar alguna discapacidad o incluso causar la muerte.

4. Violencia Psicológica y Emocional: es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, esto según la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres que es el cuerpo normativo que se está analizando.

Hay una serie de definiciones muy acertadas en cuanto a violencia psicológica se refiere, ya que esta contiene elementos que se deben de tomar en cuenta para evitar que se siga propagando en nuestra población femenina.⁵⁸

5. Violencia Patrimonial: son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los

⁵⁷ Torres San Miguel y Fernández, 2005, en este apartado define de manera clara el tipo de violencia física y señala como elemento principal el hecho de dejar marcas sobre el cuerpo de la mujer víctima.

⁵⁸ San Miguel y Fernández, 2005, en esta ocasión exponen una definición más amplia de la violencia psicológica y emocional; en que consiste y las técnicas para conseguir el control y el sometimiento.

bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial⁵⁹.

La violencia patrimonial se define como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

La Violencia patrimonial es una acción u omisión de quien afecte o impida la atención adecuada de las necesidades de la familia o alguna de las personas a que se refiere la ley; daña, pierde, sustrae, destruye, retiene, distrae o se apropia de objetos, instrumentos o bienes.

6. Violencia Sexual: es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, o que la persona agresora guarde o no relación conyugal con la mujer víctima.

⁵⁹ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 9, literal e.

La Organización Panamericana de la Salud en su Informe mundial sobre la violencia y la salud, dice que violencia sexual es: “todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción, en cualquier ámbito”⁶⁰.

La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁶¹.

7. Violencia Simbólica: son mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.⁶²

También es el sometimiento de unos sujetos respecto de otros, a través del proceso de socialización que permite naturalizar las relaciones de poder basadas especialmente en el “género”⁶³.

⁶⁰ Organización Panamericana de la Salud, Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, (Washington D.C., 2002) 161

⁶¹ Unidad Fiscal Especializada en violencia contra las mujeres, “Jurisprudencia y Doctrina sobre Violencia Sexual”, (Buenos Aires, Argentina, 2017). pág. 10.

⁶² Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y discriminación para las Mujeres, 2011.Art. 9

⁶³ Silvia Beatriz López Safi, “La violencia simbólica en la Construcción Social del Género”, Vol. 2, (Paraguay, 2015).

La “violencia simbólica” de género es toda violencia que se ejerce contra las mujeres por el hecho de ser mujeres y cuyo ejercicio alude a significados, símbolos, representaciones o ideas que tienen como efecto práctico la subordinación de lo femenino a lo masculino donde, todavía existe una clara “subsunción” de las mujeres y lo representado como femenino en los hombres.

Su mayor fortaleza es que dicha imposición se asume como “normal” y por ello se legitima en el entretrejo sociocultural establecido. La fuerza particular de las representaciones de la violencia simbólica es la que determina su existencia y su práctica⁶⁴.

3.1 Modalidades de Violencia

A menudo se habla de las distintas modalidades de violencia que se ejercen contra la mujer, sin embargo, para efectos de la LEIV, únicamente se entenderán los que a continuación se detallan y que están enunciados en el Art. 10 del cuerpo normativo arriba mencionado.

1. **Violencia Comunitaria:** toda acción u omisión abusiva que a partir de actos individuales o colectivos transgreden los derechos fundamentales de la mujer y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

⁶⁴ Vera Aguilar Cruz, La Violencia Simbólica entretrejida en la Enseñanza del Derecho Penal, (Trabajo de grado, Universidad Nacional San José Costa Rica, 2002).

Para la Organización de las Naciones Unidas, Violencia Comunitaria son “los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación y exclusión del ámbito público”.

Se entiende que esta modalidad de violencia hace referencia a los actos realizados por la comunidad geográfica local o social, es decir, relativa al lugar donde las mujeres habitan, pero también a su comunidad religiosa, política, educativa, profesional, etc. y que sus elementos claves son la acción u omisión abusiva: se entiende que existe abuso cuando se da un trato excesivo, injusto, impropio o indebido a una persona⁶⁵.

2. Violencia Institucional: es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público, que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres; así como, la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia conceptualizadas en esta ley.

Otras autoras mantienen que la violencia institucional son las “prácticas estructuradas de violación de derechos por parte de funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicios

⁶⁵ ISDEMU, Manual sobre Lineamientos para la Identificación de Tipos y Modalidades de Violencia contra las Mujeres, (San Salvador, El Salvador, 2013) pág. 50.

penitenciarios y efectores de salud en contextos de restricción de autonomía y/o libertad (detención, encierro, custodia, guarda, internación, etc.).⁶⁶

3. **Violencia Laboral:** son acciones u omisiones contra las mujeres, ejercidas en forma repetida y que se mantiene en el tiempo en los centros de trabajo públicos o privados, que constituyan agresiones físicas o psicológicas atentatorias a su integridad, dignidad personal y profesional, que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, o que quebranten el derecho a igual salario por igual trabajo.⁶⁷

Esta definición es la adoptada por la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, agregaremos una segunda definición para entender de una mejor manera la definición.

Violencia laboral es “Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral”.⁶⁸

3.2 Delitos

⁶⁶ María Jimena Armida, “et al.”, “Los Derechos Humanos frente a la Violencia Institucional”, (Argentina, 2015.), 13.

⁶⁷ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011.Art. 10

⁶⁸ Zurutaza y Dohm, 2016, 43, definición de violencia laboral por razón de género.

A continuación, se enumeran los tipos penales que son competencia exclusiva de los nuevos tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres y que están regulados en el cuerpo normativo objeto de estudio, esto con el fin de darles un tratamiento diferente cuando sean cometidos contra mujer y que se cumplan los presupuestos previstos para que sean judicializados por la vía especializada.

1. Femicidio, art.45 Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años; se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
 - b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
 - c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.
 - d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.

e) Muerte precedida por causa de mutilación.⁶⁹

El feminicidio, por su parte, es un delito complejo debido a que tiene varios bienes jurídicos tutelados; la vida, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia, que coincide con el homicidio, respecto de un bien jurídico tutelado: la vida, pero cuya estructura es diferente y no puede ser reducida a la naturaleza de un delito simple. En el caso del feminicidio, la conducta no es típica por el mero hecho de la privación de la vida, se requieren otras conductas⁷⁰.

Los elementos que constituyen el tipo penal son los siguientes:

El bien jurídico protegido por este delito; los valores o bienes que son afectados por el delito (por ejemplo, la vida, la integridad física, la libertad sexual, los derechos humanos, etc.).

El sujeto activo es la persona que comete el delito, mientras que el sujeto pasivo es la persona sobre la que recae la acción delictiva.

La conducta típica; la acción u omisión que realiza el sujeto activo; las sanciones penales; las penas que se imponen al responsable de cometer un delito⁷¹.

⁶⁹ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 45

⁷⁰ Adriana Leticia Borjas Benavente, Programa de fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género 2011, (México, 2011), 52.

⁷¹ Carla Elizabeth Escobar Cubías, "et al.", "Análisis de los elementos del tipo que configuran el feminicidio y su distinción con el Homicidio Agravado". (Trabajo de grado, Facultad de

2. Femicidio agravado, art.46 El delito de femicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

- a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.
- b) Si fuere realizado por dos o más personas.
- c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.
- d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufiere discapacidad física o mental.
- e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.⁷²

Como agravante del delito de femicidio, se halla la relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, laboral, docente, o cualquier otra que implique subordinación o superioridad⁷³.

- 2. Obstaculización al acceso a la Justicia, art. 47 Quien en el ejercicio de una función pública propiciare, promoviere o tolerare, la impunidad u obstaculizare la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en esta ley, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación para la función pública que desempeña por el mismo plazo.⁷⁴

Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2014) Pág. 102-103.

⁷² Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 46

⁷³ Benavente, 2011, 56, refiriéndose a la agravante especial del delito de femicidio, siempre que esta implique subordinación o superioridad entre víctima y victimario.

⁷⁴ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 47

El acceso a la justicia se considera un derecho humano, pero a la vez es el derecho que permite reclamar la violación de otros derechos, sean estos reconocidos por la Constitución de un Estado, por el derecho internacional de derechos humanos o por derechos de carácter privado entre particulares.

El Estado no sólo está obligado a garantizar que el acceso a la justicia lo puedan gozar por igual hombres y mujeres, sino que debe velar que las mujeres tengan igual acceso a la justicia.⁷⁵

La justicia en la Constitución de la República Salvadoreña es un valor fundamental y califica como uno de los valores superiores de la República, en este sentido es que la Constitución vigente en el Salvador de 1983 adhiere el concepto de justicia al establecer en el Artículo 1 lo siguiente que es “obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura el bienestar económico y la justicia social”; lo que se hace es establecer que El Estado Salvadoreño ha superado su naturaleza de Estado liberal y ha pasado a convertirse en un Estado social de Derecho por excelencia⁷⁶.

3. Suicidio Femicida por inducción o ayuda, art. 48. Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de

⁷⁵ Jhenny Cristina Monge Guardado, “et. al”, “La Vulneración del Derecho de acceso a la justicia a Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar”. (Trabajo de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2016), págs. 27-28.

⁷⁶ Ibidem.

cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

- a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley.
- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente o en cualquier otra ley.
- c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.⁷⁷ Suele considerarse que las muertes provocadas por suicidio no están vinculadas a la violencia contra las mujeres por razones de género.⁷⁸

4. Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos, art. 49. Quien de manera individual, colectiva u organizada publicare, distribuyere, enviare, promoviere, facilitare, administrare, financiare u organizare, de cualquier forma, la utilización de mujeres, mayores de dieciocho años, sin su consentimiento en actos sexuales o eróticos, utilizando medios informáticos o electrónicos, será sancionado con prisión de cinco a diez años.⁷⁹

⁷⁷ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 48

⁷⁸ Cortéz, 2016, se hace la distinción entre el suicidio y la violencia por razones de género. Pág. 23.

⁷⁹ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 49

En este tipo de delito lo que se divulga, publica, distribuye, envía, promueve o facilita a través de medios informáticos y sin el consentimiento de la mujer, son actos sexuales o eróticos.⁸⁰

Se afirma que la mujer está consciente de haber participado en ese tipo de actos, pero que bajo ningún motivo está de acuerdo en que los mismos sean publicados en ningún medio electrónico y esta es la acción que se está sancionando al regularlo.

4. Difusión ilegal de información, art. 50 Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere información personal que dañe el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de uno a tres años.⁸¹

Está encaminado a sancionar con prisión de 1 a 3 años al hombre que, sin contar con el consentimiento de la mujer, publicare, compartiere, enviare o distribuyere información personal que dañe el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de la mujer.

Acá se refiere solo a información personal, y no se incluyen la divulgación de fotos o imágenes en medios electrónicos como Internet, celulares o teléfonos móviles, fotos, etc., pues en ese caso se configura el tipo penal del Art. 49.

⁸⁰ Cortéz, 2016, 23, en esta ocasión hace la aclaración que el problema no es lo que se difunde, sino que se hace sin el permiso de la mujer.

⁸¹ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 50

El sujeto pasivo es la mujer en todo su ciclo de vida, titular de los bienes jurídicos honor e intimidad familiar y personal y vida libre de violencia. El sujeto activo es el hombre.

Bien jurídico. Derecho de la mujer a una vida libre de violencia y, además, el derecho al honor, la intimidad personal y familiar, a la propia imagen.⁸²

Este es uno de los derechos y garantías fundamentales consagrados en nuestra carta magna, ya que en el Art. 2 Cn., dice de manera expresa que “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.

Así mismo en el inciso segundo se reitera ese compromiso cuando dice que “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.⁸³ Debe entenderse que estas son garantías que se tienen como persona y que por ende son universales y deben respetarse bajo cualquier parámetro.

5. Difusión de pornografía. Art. 51 Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere material pornográfico por cualquier medio informático o

⁸² Cortéz, 2016, 115-116, describe el tipo penal, quien es el sujeto activo, sujeto pasivo y bien jurídico que se tutela.

⁸³ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983). art. 2

electrónico en el que se utilice la imagen o identidad de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de tres a cinco años.⁸⁴

En este tipo penal, no se sanciona el contenido pornográfico que puede tener un material, lo sancionable aquí es la distribución que se haga del mismo sin el debido consentimiento de la mujer que lo protagoniza, ya que es el honor y la intimidad de la persona como tal, la que se está protegiendo de dicha divulgación.

De ahí que, el radio de aplicación de este delito, comienza con la difusión de fotos, videos u otro materialmente explícitamente sexual en el que se relacione la víctima, aunque esta lo haya realizado con consentimiento, lo esencial es la difusión, la cual se presupone no es consentida.

El tipo penal no se refiere a la producción de pornografía sino a su distribución mediante la publicación, envío, distribución y aun mediante la acción de compartirlo.⁸⁵

Sujeto activo y pasivo. El sujeto activo es el hombre y el sujeto pasivo la mujer.

Bien jurídico. Se trata de un delito que podría considerarse pluri-ofensivo, al afectar no solo la autonomía de voluntad de una mujer, que es instrumentalizada de forma previa a este delito en la producción de

⁸⁴ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 51

⁸⁵ López, 2013, 116, en esta oportunidad hace la aclaración que el delito no es la producción de Pornografía, si no la distribución de la misma.

pornografía, sino que, además, al lesionar su honor e intimidad personal al ponerse en circulación el material pornográfico.⁸⁶

6. Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica. Art. 52 Quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con los deberes de asistencia económica, ocultare o diere información falsa, tardía, o incumpliere con orden de autoridad judicial o administrativa, será sancionado con prisión de uno a tres años, y multa equivalente a treinta salarios mínimos del comercio y servicios.⁸⁷

Cuando se habla de los deberes de asistencia económica, no se refiere puntualmente a los alimentos ya que en estos se entiende que va imbíbido el calzado, vestuario, educación, salud, vivienda, entre otras necesidades que se tienen como persona y que es necesario cubrirlas, ya que es parte de los derechos que se tienen como persona y que van encaminados a vivir de una manera digna; es por esto que la disposición legal antes citada, va encaminada a sancionar la conducta que contraría este precepto constitucional y no se va a castigar necesariamente al que deba cumplir con el pago de los mismos, sino que también al funcionario o autoridad competente que deba informar sobre los ingresos monetarios de la persona obligada.

A nivel mundial el derecho a los alimentos, se ha entendido desde hace mucho tiempo atrás, como un derecho internacional y de alimentarse dignamente,

⁸⁶ Cortéz, 2016, 116-117, nuevamente hace una descripción del tipo penal, esta ocasión de la difusión de pornografía.

⁸⁷ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 52

tanto para las mujeres, hombres y niños, en el cual varios países del mundo se han comprometido a que tal derecho no se vea vulnerado en los habitantes de cada país, tanto es así, que han creado leyes primarias y secundarias que engloban tal derecho, incluyendo métodos adecuados para no vulnerar el derecho a los alimentos.⁸⁸

7. Sustracción patrimonial, art. 53 Quien sustrajere, algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer con quien mantuviere una relación de parentesco, matrimonio o convivencia sin su consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.⁸⁹

Sujeto activo y pasivo. Solamente puede ser cometido por un hombre, debido a que requiere una calidad especial del sujeto activo, la cual es que mantiene una relación de parentesco, matrimonio o convivencia con el sujeto pasivo; mientras que el sujeto pasivo debe ser una mujer.

Bien jurídico. Derecho de la mujer a una vida libre de violencia, el derecho a la libertad y al patrimonio.

Este delito es una variante de un hurto de uso de una cosa mueble o inmueble cometido en el ámbito de una relación marital o de convivencia, y se puede

⁸⁸ Claudia Verónica Duarte de Sanabria. "El Tratamiento del delito de Incumplimiento de los deberes de asistencia económica en el Derecho y Jurisprudencia". (Trabajo de grado, Universidad Católica de El Salvador, Universidad Dr. José Matías Delgado y Escuela Superior de Economía y Negocios, San Salvador, El Salvador, 2016), pág. 82.

⁸⁹ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 53

identificar como “de uso”, ya que la figura no requiere el elemento característico de los delitos patrimoniales, como es el ánimo de lucro.⁹⁰

8. Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares, art. 54 Quien sustrajere las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar, o dispusiere de ellas para su beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de parentesco, matrimonio o convivencia declarada o no, será sancionado con prisión de tres a seis años.⁹¹

Sujeto activo y pasivo: Solamente puede ser cometido por un hombre. Requiere una calidad especial del sujeto activo cual es que: mantiene una relación de parentesco, matrimonio o convivencia con el sujeto pasivo. Con respecto a la convivencia es intrascendente que ésta haya sido declarada por autoridad judicial, basta la convivencia de hecho. El sujeto pasivo debe ser una mujer. El bien jurídico: “Es el patrimonio familiar considerado en su integralidad”.

Conducta: Esta nueva figura de tipo penal no debe ser relacionado con los delitos patrimoniales “clásicos” ya que esta figura penal es innovadora y viene a dar respuesta al tipo de violencia económica definida en el Art. 9 letra a), LEIV, en donde la finalidad del sujeto activo es: “afectar la supervivencia económica de la mujer”. Asimismo, el tipo penal contempla dos supuestos de

⁹⁰ Cortéz, 2016, 120, hace un breve comentario sobre los elementos del tipo penal de sustracción patrimonial.

⁹¹ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 54

hecho, a) Sustraer o ingresos derivados de una actividad económica familiar, y b) Disponer de las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar. En ambos casos en perjuicio de los derechos de una mujer con quien el sujeto activo mantenga una relación de parentesco, matrimonio o convivencia declarada o no.⁹²

8. Expresiones de violencia contra las mujeres.

Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:

- a) Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.
- b) Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres.
- c) Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional, etc.
- d) Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier proceso de formación académica, participación política, inserción laboral o atención en salud.

⁹² Alas de Osorio y otros, 2017, en esta ocasión hace un breve análisis de los dos supuestos de hecho del art. 54 de la LEIV.

- e) Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional.

- f) Mostrar o compartir pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos, de trabajo y comunitario.

Sujeto activo y pasivo: Al igual que en los restantes delitos contemplados en la LEIV, tal como se ha mencionado, el sujeto activo solamente puede ser hombre y el sujeto pasivo mujer. En este caso, el sujeto pasivo es el colectivo de mujeres, ya que son las titulares del bien jurídico protegido.

El bien jurídico, es el derecho a una vida libre de violencia; el derecho a ser libre de toda forma de discriminación; a ser valoradas; y a ser educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La conducta típica solamente puede ser cometida mediante acción, pues consiste en publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.

La Tipicidad subjetiva es la comisión dolosa más misoginia como especial elemento de la autoría.

El bien jurídico es el derecho a una vida libre de violencia; a ser libre de toda forma de discriminación; a ser valoradas; a ser educadas libres de patrones

estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación y a participar en los asuntos públicos. La conducta típica solamente puede ser cometida mediante acción, pues consiste en burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de los ámbitos descritos en el tipo.⁹³

3.3 Reglas Procesales

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, por no ser su contenido estrictamente de materia procesal, dice en su artículo 60. “En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las reglas procesales comunes en lo que fuere compatible con la naturaleza de la misma; así como, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal”.⁹⁴

Se debe tener en cuenta que la misma ley remite a otro cuerpo normativo que deberá aplicarse de manera supletoria, por lo que se vuelve necesario definir el concepto de competencia y los criterios que se tomarán en cuenta a la hora de que se suscite un conflicto en este ámbito.

Competencia: es la que constituye un límite de la jurisdicción. Generalmente este límite deviene por razones territoriales, materiales y funcionales. Pero siendo la jurisdicción única, tampoco significa que la limitante excluya por completo a la jurisdicción, pues en realidad la jurisdicción es única; lo que

⁹³ Ibidem, 150-152

⁹⁴ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 60.

acontece con la competencia es que permite organizadamente el ejercicio de la jurisdicción a través de una regulación que la crea.

Se dice con mucha propiedad que la competencia constituye un conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, con forme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional.⁹⁵

La Competencia, es la aptitud otorgada a los Jueces por la ley para conocer en determinadas causas, según diferentes criterios.

La premisa más importante que debe tomarse en cuenta al estudiar dicho concepto es que la competencia constituye un límite a la Jurisdicción; generalmente ese límite está dado por razones territoriales, materiales, conexas y funcionales.

En este sentido, la Competencia delimita los parámetros dentro de los cuales los aplicadores de la ley tendrán la potestad de administrar justicia. Pero, siendo la Jurisdicción única no significa que la limitante excluya por completo a la Jurisdicción; tal es el caso, que la Competencia permite organizadamente el ejercicio de la Jurisdicción a través de una regulación que la crea.⁹⁶

⁹⁵ Corte Suprema de Justicia, Competencias en materia penal, http://www.csj.gob.sv/secretaria/secretaria_04.htm.

⁹⁶ Carlos Rubén Campos Rivera, "et. al", "Criterios para establecer competencia especializada ante los delitos de realización compleja en El Salvador". (Trabajo de grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010) pág. 36.

3.4 Competencias

La competencia material en el proceso penal, se refiere a la determinación del conocimiento de una causa en razón a la naturaleza de los delitos sometidos a la jurisdicción.

De hecho, es conveniente considerar que competencia material penal, podría definirse como la distribución que hace el Legislador entre los distintos tipos de órganos jurisdiccionales integrados en el orden penal para el enjuiciamiento de los hechos delictivos por los que se procede.

La competencia territorial consiste en la atribución de competencia a un órgano jurisdiccional concreto entre los de un mismo grado; como es lógico, hay órganos jurisdiccionales múltiples cuando la función jurisdiccional tiene que ser distribuida en muchos Jueces para ser realizada; así, en una misma comprensión territorial, puede existir un número de Jueces del mismo tipo.

Los criterios para atribuir territorialmente el conocimiento de un proceso a un órgano jurisdiccional se denominan fueros y ponen en relación a un determinado Juzgado o Tribunal con los hechos delictivos por los que se procesa.

El lugar donde se cometió el delito, en latín, *“forum commissidelicti”*, es el criterio determinante y la regla general por la cual se determina la competencia territorial en cada caso concreto.

La conexidad constituye un criterio determinante de la competencia y puede definirse como un enlace o vínculo objetivo entre hechos diversos, se fundamenta en los principios procesales de Celeridad del Proceso, Economía Procesal, evitar la eventual destrucción de la continencia de la causa, preservar el Derecho de Defensa, garantizar la imparcialidad del Juez y evitar que se dicten sentencias contradictorias.⁹⁷

Ahora que se han definido cuales son los criterios de competencia que serán aplicados de manera supletoria en la ley que se está estudiando, se torna necesario que hacer mención de otros delitos que no están contemplados en el cuerpo normativo en comento, pero que serán conocidos en los nuevos tribunales especializados y valga la redundancia, también tendrán un tratamiento especial siempre y cuando que se cumplan los supuestos necesarios de aplicación de la Ley, esto como supuesto especial para que sean considerados dentro de la gama de tipos penales que ya están descritos y sancionados en la misma; cuyo supuesto principal es que la persona agraviada sea una mujer y que esta se encuentre en situación de vulnerabilidad respecto a las demás personas que la rodean.

El art. 2 del Decreto de Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, enumera los tribunales que se crearan y la competencia que estos tendrán en cuestión del territorio, este también a su vez nos dice que van a tener competencia mixta en razón de la materia, y para tener bien claro este punto; hay que remitirse al número cuatro, donde dice de manera expresa lo siguiente: “Los delitos de

⁹⁷ Ibidem, pág. 37, 38, 42

discriminación laboral, atentados relativos al derecho de igualdad y violencia intrafamiliar, incumplimiento de los deberes de asistencia económica, desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, todos del Código Penal siempre que fueren cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres”. Es ahí donde se implementan los demás delitos que serán conocidos y tramitados por la vía especializada.

3.5 Otros delitos de los que conocerán los nuevos Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres

1. Incumplimiento de los deberes de asistencia económica, art. 201.- toda persona sujeta al pago de alimentos provisionales o definitivos decretados por autoridad judicial, resolución de la procuraduría general de la república, o convenio celebrado ante esta o fuera de ella, que deliberadamente la Incumpliera, será sancionada de uno a tres años de prisión o su equivalente en trabajo de utilidad pública.

Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia mediante ardid, o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, ocultare sus bienes, los enajenare, adquiriera créditos, se trasladare al interior de la república o al extranjero sin dejar representante legal o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de la obligación alimenticia, o realizare cualquier otro acto en perjuicio al derecho de sus alimentarios, será sancionado con prisión de dos a cuatro años, e inhabilitación para el ejercicio de la autoridad parental por el mismo período.

En ambos casos la persona encontrada culpable deberá cumplir con un curso de paternidad y maternidad responsable, desarrollado por la procuraduría general de la república o las instituciones públicas o privadas que ésta determine; la sentencia condenatoria deberá contener de oficio la cuantía de la responsabilidad civil monto que será fijado en la misma a partir de los elementos probatorios aportados por la fiscalía general de la república.⁹⁸

En este tipo penal, el bien jurídico protegido es el derecho del menor de edad o de la persona desvalida a percibir los medios indispensables de subsistencia, debiendo entenderse por éstos los necesarios a su alimentación, vestido, alojamiento, higiene, sanidad y educación.

En el caso de los sujetos, es preciso que el sujeto activo y el sujeto pasivo se encuentren unidos por la relación que describe el tipo, que, de este modo, viene a ser un presupuesto de la conducta típica y, además, se requiere que el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad o desvalido, en el sentido que se dirá después.

El sujeto activo debe ser padre, por naturaleza o por adopción, o tutor del sujeto pasivo, excluyéndose cualquier otro posible sujeto activo, de modo que estamos ante un delito especial. La determinación de estas cualidades se realizará por aplicación de las reglas civiles. El sujeto pasivo ha de ser hijo, por naturaleza o adopción, o pupilo del sujeto activo y, además, debe tener menos de dieciocho años de edad o, aun teniendo más de tal edad,

⁹⁸ Código Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1998). Art.201

encontrarse en situación de desvalimiento, es decir, en incapacidad de lograr por sí mismo atender a sus necesidades esenciales.

Conducta Típica: se está frente a un tipo penal que, en lo referente al primer inciso, regulador del tipo básico, es de pura omisión, pues la conducta se contrae a un no hacer: no prestar los medios indispensables de subsistencia a los que el sujeto activo estuviese obligado en virtud de sentencia ejecutoria o convenio.

Es esencial que el incumplimiento del sujeto activo se refiera a una prestación establecida en la sentencia civil definitiva ejecutoriada o en alguno de los convenios que cita el artículo.⁹⁹

2. Separación indebida de menor o incapaz, art. 202.- El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad o incapaz, lo entregare a un tercero o a un establecimiento público sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado o de la autoridad en su defecto, será sancionado con prisión de seis meses a un año.¹⁰⁰

El bien jurídico protegido es el conjunto de potestades relativas al mantenimiento del menor y del incapaz, en su sentido amplio de alimentación, vestuario, higiene, sanidad y educación.

⁹⁹ Francisco Moreno Carrasco y Luis Rivera García. "Código Penal de El Salvador comentado", Tomo II, (Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador, 2004) Pág. 702-703.

¹⁰⁰ Código Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1998). Art.202

El Sujeto activo sólo puede ser la persona que ha recibido de la persona a quien corresponden originalmente y que, por tanto, puede encomendar su ejecución a otro, las potestades pertinentes para la crianza y educación del menor o incapaz, el sujeto pasivo es el propio menor o incapaz y también el original depositario de las potestades relativas a la crianza y educación del menor, pues la acción típica supone la ruptura con el correcto ejercicio de las mismas, al ser traspasadas indebidamente a otra persona o institución.

La conducta típica consiste en un traslado físico de la persona del menor o incapaz, que, de encontrarse en el ámbito del sujeto activo es llevado por acción dependiente de la voluntad de éste, al ámbito de otra persona o institución.

La tipicidad exige que esta entrega se haya realizado sin el consentimiento del original depositario legal de las potestades pertinentes para la crianza o educación del menor o incapaz, siendo posibles casos en los que éste no preste su anuencia por ignorar completamente la entrega y, también, otros en los que se le notifique tal entrega y no preste su consentimiento.¹⁰¹

3. Discriminación laboral, art. 246.- El que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores

¹⁰¹ Carrasco y Rivera, 2004, 705,706, en este apartado definen el concepto de conducta típica y hacen una serie de contradicciones en cuanto a la tipicidad y los elementos exigibles para que se configure el tipo penal.

de la empresa, y no restableciere la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.¹⁰²

Según el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), discriminación laboral es cualquier exclusión que perjudique a una persona en razón de su grupo étnico, color de piel, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social de manera que le impide conseguir un trabajo y desarrollarse en éste. No constituyen discriminación: “Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado”.¹⁰³

El bien jurídico protegido es el derecho a la igualdad de los trabajadores, que es un derecho subjetivo de éstos en tanto que pertenecientes a una clase social, de naturaleza pública y, por tanto, irrenunciable, lo que hace que el consentimiento del propio trabajador afectado por la discriminación, carezca de toda relevancia en cuanto a la responsabilidad criminal.

En cuanto a los sujetos, no existe limitación expresa en la ley en relación con los sujetos activos, pero el delito sólo lo puede cometer quien tenga la consideración de empresario, pues la conducta típica exige que se realice un hecho discriminatorio y, además, que la situación de desigualdad se mantenga tras el requerimiento o la sanción, esto sólo lo puede hacer quien

¹⁰² Código Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1998). Art.246.

¹⁰³ Organización Internacional del Trabajo, Conocer los Derechos Fundamentales en el Trabajo, (Costa Rica, 2009), 27.

tenga la condición de empleador, debiendo ser la misma persona quien realice uno y otro comportamiento para completar toda la conducta típica, aunque, en el supuesto de empresarios que revistan forma societaria, pueden plantearse supuestos de coautoría.

La conducta típica o comportamiento sancionado consiste en producir una grave discriminación en el trabajo, por tanto, en la realización y prestación de éste, y mantenerla en las condiciones requeridas en la ley.

Son discriminatorios los comportamientos que suponen dar a un trabajador un trato de inferioridad respecto de otros.

Estos comportamientos discriminatorios sólo son constitutivos de delito si son graves, circunstancia ésta que debe ser establecida por los tribunales según su incidencia en el bien jurídico protegido, y si proceden de alguno de los motivos que, taxativamente, enumera el artículo.

La existencia del delito exige que, con posterioridad a esta actuación del sujeto activo, que constituye la primera parte de la conducta típica, se lleve a cabo una actuación de los órganos públicos competentes, consistente en la remisión de requerimientos al sujeto activo, con la finalidad de remover la situación de discriminación, o en la imposición de sanciones administrativas al sujeto.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Carrasco y Rivera, 2004, 859, 860, en esta ocasión se estudia el delito de discriminación laboral, las diversas acciones que lo constituyen y quienes son los competentes para determinar si es constitutiva de delito o no la acción que se está discutiendo.

4. Atentados relativos al derecho de igualdad, art. 292.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que, por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o por cualquier otra condición de una persona, le denegare cualquiera de los derechos individuales reconocidos por la Constitución de la República, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.¹⁰⁵

El bien jurídico protegido en última instancia es la dignidad de la persona, igual para todos los seres humanos, cuya primera consecuencia es el derecho a la no discriminación entre las personas por razones de nacionalidad, raza, sexo, religión u otra condición personal y, en consecuencia, el derecho a la igualdad de las personas, por encima de cualquiera de tales extremos.

Sujeto activo puede ser quien esté incluido en cualquiera de las categorías definidas en el artículo 39 del Código Penal y, a diferencia de lo que ocurre en el artículo 290, en principio, el presente delito puede ser cometido por cualquier funcionario, empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, pues todas las personas que se encuentran al servicio de la administración están en la obligación de acatar el derecho a la igualdad. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona.

La conducta sancionada puede revestir múltiples posibilidades, pues no se castiga meramente un comportamiento teórico en el que una persona se manifiesta en contra del ejercicio de los derechos individuales por ciertas

¹⁰⁵ Código Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1998). Art.292

personas, a causa de alguna condición personal, sino todos los comportamientos en los que una persona pública, por los motivos dichos en el artículo, en contra de su deber, adopta algún comportamiento activo u omisivo que signifique trato discriminatorio, de tal modo que el ciudadano vea obstaculizado o impedido el ejercicio de sus derechos individuales.¹⁰⁶

Los Tribunales especializados tendrán competencia mixta en razón de la materia, para conocer de: N° 4). “Los delitos de discriminación laboral, atentados relativos al derecho de igualdad y violencia intrafamiliar, incumplimiento de los deberes de asistencia económica desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, todos del Código Penal siempre que fueren cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres”.

Según regla general el presente delito es de conocimiento común, pero a partir del decreto legislativo antes relacionado, dicho ilícito se encuentra dentro de los delitos comunes, que la nueva jurisdicción especial, deberá de conocer en tal instancia, ya que el legislador consideró imbitito la afectación patrimonial, dentro del no cumplimiento de la cuota alimenticia.¹⁰⁷

5. Desobediencia en caso de Medidas cautelares o de protección, art. 338-A
El que desobedeciere una orden o medida cautelar o de protección dictada

¹⁰⁶ Carrasco y Rivera, 2004, 967, 968, se analizan los elementos del tipo penal: atentados relativos a derecho de igualdad y se hace la aclaración de las múltiples posibilidades que pueden surgir al momento de sancionar una conducta, específicamente cuando una persona publica es quien adopta el comportamiento discriminatorio.

¹⁰⁷ Corte Plena. Conflicto de Competencia, Referencia 32-COMP-2018 (El Salvador, CSJ, 2018).

por autoridad competente en aplicación a la ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres, la ley contra la violencia intrafamiliar u otras figuras de tipo penal de este código, será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en trabajo de utilidad pública.

Si la conducta a que se refiere el inciso anterior, fuere de una orden o medida cautelar o de protección dictada por autoridad competente en aplicación a las disposiciones especiales para la protección integral de los miembros de la policía nacional civil, fuerza armada, dirección general de centros penales, fiscalía general de la república y órgano judicial, la pena será de seis a diez años de prisión.¹⁰⁸

La Ley contra la Violencia Intrafamiliar, en su Art. 9, dice que la duración de las medidas preventivas, cautelares o de protección que se impongan a las personas agresoras, serán establecidas por el Juez según las circunstancias, reincidencias y de acuerdo a las regulaciones de la Ley Procesal de Familia.

Cuando las medidas hubieren caducado y no se prorroguen oficiosamente, la víctima tendrá derecho a solicitar se decreten otras o se prorroguen las ya decretadas. La solicitud corresponderá tomarla al tribunal de turno competente; cuando no fuere posible hacerlo ante el tribunal que conoce el caso, y en la misma se hará constar si éstas ya se habían decretado anteriormente y por cual tribunal.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Código Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1998). Art. 338-A.

¹⁰⁹ Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1996). Art.9.

El bien jurídico protegido es el respeto que los ciudadanos deben a la actuación correcta de la administración, como requisito necesario para la eficacia de su funcionamiento.

Sujeto activo puede ser cualquiera, siendo la única cuestión a decidir si el delito lo pueden cometer, además de otras personas, los funcionarios, empleados públicos, autoridades o agentes de autoridad que se encuentren en el ejercicio de su cargo; así tenemos que el sujeto pasivo es el Estado, pero la conducta típica recae sobre personas concretas, afectadas por la violencia, que serán los sujetos pasivos de la acción, pueden ser tanto funcionarios o empleados públicos como los particulares que les auxilien. El requisito previo de la comisión de la conducta típica es que exista un acto legal de funcionario o empleado público, autoridad o agente de autoridad, que se pretende ejecutar.¹¹⁰

Garantías Procesales

La expresión garantía proviene del término anglosajón *warranty* que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar un derecho, una definición más acertada del término garantía es la que sostiene que una garantía es el mecanismo jurídico mediante el cual se asegura la adecuación de los comportamientos a las normas que les sirven de parámetro. Por ello la garantía precisa de tres elementos concurrentes:

¹¹⁰ Carrasco y Rivera, 2004, 1104, 1105, especialmente se refiere al delito de desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección, cual es el bien jurídico protegido, el sujeto activo y cuál es el requisito previo para que se configure como tal.

- a) La existencia de un interés jurídicamente tutelado;
- b) La posibilidad que ese interés resulte amenazado; y
- c) La instrumentalización de recursos jurídicos idóneos y suficientes para hacer frente a esa amenaza contra el interés tutelado”.¹¹¹

La garantía es el mecanismo para proteger un derecho que se ha consagrado al ser humano y que se consideran fundamentales, por lo tanto, esta debe tenerse una noción clara y precisa de la misma y así adoptar una correcta definición de la misma.

El Art. 11 inciso primero que establece: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa".

Debido proceso, en nuestro sistema constitucional, es hablar sobre una garantía fundamental de un estado de derecho por la trascendencia que juega la institución debido proceso en cualquier orden jurídico como pilar o fundamento de un orden jurídico; en consecuencia, el tema del debido proceso en nuestro sistema jurídico constitucional es por demás un tema actual que constituye grandes debates sobre sus implicaciones y límites.

¹¹¹ Gabriel de Jesús Arteaga Zepeda y Rosa Elisa Ortiz Moreno." El respeto a la garantía del debido proceso en la aplicación de la ley de protección de víctimas y testigos". (Trabajo de grado, facultad de jurisprudencia y ciencias sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010) 53-56

1. Garantía del Juicio previo: la garantía del juicio previo posee dos dimensiones básicas: por un lado la imposición de una pena, es decir el ejercicio de la potestad punitiva del estado, la cual está limitado por el proceso y no cualquiera sino más bien uno legalmente configurado; y la segunda, es necesaria la existencia de un juez, pues el juicio previo al que se refiere la Constitución es únicamente, el proceso judicial, es decir, el realizado por los jueces y cualquier otra autoridad, ya que no es posible concebir la imposición de una pena sino en virtud de una sentencia judicial.

Por lo que el juicio previo es el punto de máxima eficacia de todas las garantías procesales y es la máxima fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad de la morada y correspondencia, etc.

2. Presunción de Inocencia: esta garantía establece que la inocencia de la persona como regla, solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. La Constitución establece la presunción que el imputado es inocente mientras no se pruebe lo su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, asegurando todas las garantías necesarias para su defensa.

En su aplicación la presunción de inocencia como una figura procesal y aun un poco más importante, es decir, constitucional, configura la libertad del sujeto, es decir los derechos fundamentales consagrados en toda constitución.

De este principio se puede desprender las consecuencias siguientes:

- a. Solo la sentencia pronunciada luego de un juicio público tiene la virtualidad de declarar la culpabilidad de una persona.

- b. Que el momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o culpable, o inocente. No existe una tercera posibilidad
- c. Que la "culpabilidad" debe ser jurídicamente construida
- d. Que el imputado no tiene que construir jurídicamente su inocencia
- e. Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza
- f. Que el imputado no puede ser tratado como un culpable
- g. Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, que no necesitan ser probadas.

En este derecho se plantea la exigencia de que el Juez o tribunal sean realmente imparciales e instituidos con anterioridad, evitando en lo posible los tribunales especiales como los militares; es también una prohibición de Ley.

- 3. Garantías de acceso a la justicia para la víctima del delito: estas se refieren al derecho a la tutela jurídica que tienen todas las personas para que el Estado intervenga en pro de la protección aseguramiento y de ser posible una reposición de derechos y garantías fundamentales de la población en general.

En materia penal hace referencia al inicio de la investigación y a la búsqueda de la verdad en relación al "acto ilícito" y a la reparación del daño, se deriva del derecho de petición y respuesta consagrado en el Art. 18 de la Cn.¹¹²

¹¹² Cinthya Tamara Aguilar Rodríguez y Arleen Katya Mabel Henríquez Herrera. "la estructura del procedimiento común en el nuevo código procesal penal salvadoreño. Un análisis desde la perspectiva de las garantías constitucionales del debido proceso". (Trabajo de grado,

4. Juez Natural: en este derecho se plantea en la exigencia de que el Juez o tribunal sean realmente imparciales e instituidos con anterioridad, evitando en lo posible los tribunales especiales como los militares; este principio es entendido no solo como una exigencia de que el juez que ha de conocer el caso sea el predeterminado por la ley sino también como una prohibición de que el conocimiento del caso se atribuya a jueces especiales.

El juez ordinario no puede ser otro que el juez territorial, objetiva y funcionalmente competente.

Juez natural resulta aquel que tiene competencia asignada por vía legal o reglamentaria para entender en cada supuesto litigioso.¹¹³

3.6 Garantías procesales contempladas en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

1. Que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad. En consecuencia, su vida sexual no podrá ser expuesta directa o indirectamente, para justificar, minimizar o relativizar el daño causado.

A toda mujer víctima de violencia se le debe de respetar y nunca exponer de ninguna manera, porque de ser así, se estaría frente a un caso específico de

facultad de jurisprudencia y ciencias sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010), 65-67.

¹¹³ Julia Roxana Galdámez y Marvel Rigoberto Landaverde Orellana. “El Criterio de Oportunidad en el sistema penal acusatorio y su relación a las garantías constitucionales del debido proceso.”, (Trabajo de grado, facultad de Jurisprudencia y ciencias sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2013), 52-53.

revictimización, si bien es cierto que en momentos determinados es necesario por el hecho de que se necesita escuchar el relato de los hechos por parte de la misma.

Pero también debemos tener en cuenta que de no ser necesario, no hay motivo suficiente para invadirle su privacidad e intimidad que toda persona tiene.

2. Que se les extienda copia del requerimiento fiscal, de la denuncia administrativa, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la mujer que enfrenta hechos de violencia; así como, a ser tratadas con dignidad y respeto, especialmente por las partes intervinientes en el proceso.

Esto se hace con el fin de que la víctima tenga conocimiento de todas las diligencias practicadas durante el proceso y así conozca los derechos y garantías fundamentales que tiene como persona y que deben respetarse en cada una de las diferentes etapas del proceso por parte del personal de las instituciones que participan en el caso en específico, de manera que se pueda evitar la vulnerabilidad de los mismos.

3. Ser atendidas en la medida de lo posible, por personas del mismo sexo expertas y capacitadas en derechos de las víctimas, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y prevención de la violencia de género, en lugares accesibles y que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad.

En las instituciones intervinientes en la judicialización de los procesos en lo que la víctima resulta ser una mujer, debe contarse con un personal capacitado en cuanto a derecho de género se refiere y de preferencia que sean del mismo sexo para generar una mayor confianza y así brindarle la atención que corresponde con los mejores estándares de calidad. Entre mayor confianza se le inspire a la víctima, mejores serán los resultados y estaremos ante una verdadera atención integral.

4. No ser discriminadas en razón de su historial sexual o por ninguna otra causa. Independientemente del ritmo de vida que la víctima haya tenido, la atención debe ser la misma, esto porque si acude a uno de los lugares destinados para la atención a mujeres víctimas de violencia basada en género, es porque sabe que va a recibir la ayuda necesaria para resolver su problema. El personal asignado a estas oficinas debe ser imparcial y objetivo, bajo ninguna circunstancia debe obrar de manera contraria a los fines para los cuales ha sido capacitado.
5. Que se proteja debidamente su intimidad y se aplique la reserva total o parcial del expediente, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación, o la de sus familiares, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos. Dicha protección incluye a su familia y allegados.

En los casos en que se esté ventilando problemas de violencia basada en género, debe aplicarse en la medida de lo posible el principio de reserva de ley en cualquiera de sus modalidades, parcial o total, según el caso específico,

esto con el fin de evitar la revictimización por parte de personas ajenas al proceso y que sin lugar a dudas es lo único que buscan y al final solo traerá más complicaciones para las partes intervinientes. La intimidad de la víctima y de su familia no debe exponerse bajo ninguna circunstancia.

6. Ser informada y notificada en forma oportuna y veraz, de las actuaciones que se vayan realizando durante todo el proceso judicial o administrativo, así como de los recursos pertinentes y de los servicios de ayuda. Así mismo, a qué se le extienda copia de la denuncia administrativa y del requerimiento fiscal, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la mujer, garantizando un trato digno y respetuoso.

La confianza que se le pueda transmitir a una mujer víctima de violencia es fundamental, es esta una de las razones más importantes por las que se debe tratar de una manera especial y diferenciada para lograr los objetivos previstos, se le debe extender una copia de cada actuación que se realice a lo largo del proceso, a la vez que se evitan malos entendidos y problemas futuros.

7. Recibir asistencia integral, adecuada y oportuna, la cual podrá exceder la duración del proceso administrativo o judicial, independientemente del resultado.

La asistencia que se le da a la víctima debe ser integral y encaminada a resolver el problema que se está exponiendo por parte de la usuaria, bajo ningún motivo debe tratar de desviar la información o desestabilizar a la víctima, recordemos que la atención que en ese momento se le presta, se

extenderá durante todo el proceso, incluso después de finalizado, esto por las secuelas que sin lugar a dudas dejan en la persona.

8. Recibir atención médica, tratamiento adecuado y especializado, en los casos que lo ameriten. Así como la utilización del protocolo de atención en caso de violencia sexual, para prevenir Infecciones de Transmisión Sexual y la Guía Técnica de Atención en Planificación Familiar.

Más allá de la atención que se le pueda brindar de manera inmediata a la mujer víctima de violencia de género, se deben ver todos los aspectos que giran alrededor de la misma y dar la atención que cada uno de estos necesita. Lograr la estabilidad de una mujer que ha enfrentado este tipo de problemas no es fácil y es por eso que el personal que tiene a cargo la atención primaria y demás atenciones que en el transcurso del proceso vaya necesitando, debe ser muy profesional en ese aspecto y proceder conforme al protocolo corresponde.

9. El designar a un acompañante durante todo el proceso judicial o administrativo. La víctima de violencia de género podrá hacerse acompañar de una persona de su confianza ya sea por vínculo de afinidad o familiar para que la acompañe a todos los llamamientos y diligencias judiciales durante el tiempo que dure el proceso.

10. No ser coleccionadas por las declaraciones vertidas durante el proceso. Es decir que no se ejerza sobre ella una presión que la obligue o la force a reprimirse o retractarse de manera involuntaria por lo declarado.

11. Que de manera inmediata se decreten las medidas emergentes, de protección o cautelares establecidas en esta o en el resto de leyes vigentes.

Cuando se habla de medidas cautelares o de protección, se sabe que existe una gama muy amplia de medidas que pueden aplicarse, pero en esta ocasión se hará referencia a las que se considera un poco más urgentes como lo son la detención provisional, restringir al imputado que se acerque a los lugares de trabajo o residencia de la víctima, la exclusión del hogar al infractor todo esto encaminado a prevenir se realicen nuevos hechos de violencia en contra de la víctima.

12. Recibir el auxilio y la protección, oportuna y adecuada, de la Policía Nacional Civil, o de cualquier otra instancia y de la comunidad.

El acompañamiento que debe de brindarse a las víctimas de violencia de género debe ser un trabajo en equipo en donde todas las instituciones intervinientes brinden la mejor atención a la víctima en lo que a cada uno compete en lo que a la Policía Nacional Civil compete a presentarse lo más rápido posible al lugar de los hechos y poder de esa manera poner un alto a la situación de violencia y vulnerabilidad que pueda estar pasando la víctima, a trasladarla a una sede fiscal a interponer la denuncia respectiva o ser llevada a un centro asistencial si la gravedad de las lesiones así lo ameritan.

13. Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba; estas declaraciones deben

llevarse a cabo en condiciones y momentos en que la víctima este rodeada de personal capacitado que le brinde la seguridad y confianza que necesite.

Sobre todo, que no la pongan en una situación en la cual se revictimice la persona y de hecho en los casos en los cuales la víctima considere que debe realizarse un anticipo de prueba puede solicitarlo esto si existiere un obstáculo difícil de superar que se presuma que la misma no pueda realizarse en vista pública bajo los supuestos que establece el art. 305 del Código Procesal Penal.

14. A que se tome en cuenta su estado emocional para declararen el juicio, y que este sea realizado de manera individual.

Es por ello que en el proceso se vuelve indispensable que sea la fiscalía o el juez, quien de manera oficiosa solicite se le realice a la víctima peritajes psicológicos y psiquiátricos para que de esa forma no se revictimice y se cause una mayor afectación a la psiquis de la persona víctima de violencia de género.

15. Recibir información sobre sus derechos y el proceso en un idioma, lenguaje o dialecto que comprendan, en forma accesible a su edad y madurez.

Es por ello que debe recibir el acompañamiento de la fiscalía y mejor aún de un procurador de género que le explique de manera clara y concisa a lo que se refiere cada una de las etapas procesales y las consecuencias de las mismas, de igual forma encontramos en el código procesal penal en su art. 106 los derechos de las víctimas y es en su numeral 2 que establece que: es un derecho de la víctima ser informada de sus derechos y a ser

asistida por un abogado de la fiscalía cuando fuere procedente y también a un intérprete si así fuere necesario.¹¹⁴

16. Solicitar medidas de emergencia, protección y cautelares en caso de que se otorgue la libertad anticipada a la persona agresora.¹¹⁵ En este caso particular la víctima puede solicitar que si bien es cierto el agresor puede optar por que se le otorgue un beneficio penitenciario como lo es la libertad anticipada, pueda decretarse medidas encaminadas a su protección por el tiempo restante del cumplimiento de la pena.

Cuando se habla de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, significa conocer cuál es su ámbito de aplicación, es decir la población a la que va encaminado su contenido y correcta aplicación, así como también quiénes son esos sujetos de derecho a los que protege como mandato especial y sin perder de vista cuales son los principios rectores a los que responde, los tipos de violencia que pueden presentarse y las diferentes modalidades de violencia a la que se enfrenta día con día la mujer salvadoreña.

La LEIV nace como una respuesta ante el alto índice de violencia contra las mujeres y el compromiso del Estado en crear una política pública que proteja a la mujer de la sociedad misma y así lograr un mejor desempeño de la figura femenina dentro de todos los ámbitos que le rodean, es por esto que ha separado una gama de delitos ya existentes en el Código Penal y ha agregado

¹¹⁴ Código Procesal Penal, (El Salvador: Asamblea legislativa, 2009). art. 106 inc. 2

¹¹⁵ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011. Art. 57

otros que se consideran de suma importancia y urgente tratamiento, no sin antes hacer uso de las reglas procesales aplicables a este caso en particular; así mismo se hace mención de las garantías procesales que deben observarse dentro de la tramitología del proceso y las garantías especiales que contempla el cuerpo normativo que se está analizando.

Pero el contenido que antecede no lo es todo, a pesar de que es importante conocer todos estos aspectos, se torna sumamente indispensable que se hable de la creación de los nuevos tribunales especializados para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las mujeres, modo de operar y las distintas problemáticas a las que se enfrentan día a día debido a la falta de insumos para realizar su trabajo, refiriéndonos exactamente a la falta de capital humano para realizarlo de manera más diligente atendiendo los plazos señalados por la ley, cuestión que se abordará detenidamente en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

CREACIÓN DE LOS NUEVOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES

El propósito de este capítulo es conocer de manera detallada el Decreto Legislativo por medio del cual se crean los nuevos Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, cuantos tribunales se crean, donde están ubicados y cuál es su competencia, esto se debe a que en capítulos anteriores se ha abordado el tema sobre la LEIV y resulta esto de mucha importancia, debido a que la creación de estos es la pieza clave para desarrollar y aplicar la Ley antes mencionada.

La violencia basada en género es un problema que ha persistido siempre y que, aunque es más que evidente, nunca se le tomo la importancia que realmente debería haber tenido desde un primer momento, sin embargo, finalmente se puede hablar de una jurisdicción especializada como tal; para tramitar de manera especial los casos de violencia que son denunciados por parte de las mujeres víctimas, y así reciban el trato diferenciado que conforme a derecho merecen.

Decreto de creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, constituye una herramienta legislativa que busca el compromiso del Estado para que se garantice el respeto a los derechos humanos de las mujeres, tanto en el ámbito de la prevención, detección como erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres”.¹¹⁶

Es preciso señalar que dicha ley constituye un mecanismo de intervención penal especial en el tratamiento de la violencia de género.

Es el art. 4 de la Ley Especial integral para una vida Libre de Violencia para las Mujeres en el literal a) en el cual se plasma uno de sus principios rectores, la especialización el que da origen o donde nace la obligación de crear una jurisdicción especializada para las mujeres y es que literalmente dice: “es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.”¹¹⁷

La violencia de género no es un problema reciente, tampoco característico de un país, o raza en específico, sino que es una problemática a nivel internacional y que sus cifras son terriblemente alarmantes; y es por esto que cada uno de los estados se ven en la obligación de crear legislación especial que contribuya a la solución de la misma, y a la vez crear los tribunales donde

¹¹⁶ López, 2013, 180 breve enunciado de las funciones que desempeña la LEIV como una herramienta legislativa para garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

¹¹⁷ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011.

se van a ventilar para así darles un tratamiento completamente diferente al que ya todos conocemos.

En los últimos años nos hemos visto asediados por una ola de crímenes cometidos con lujo de barbarie contra las mujeres, y no precisamente cometidos por pandillero, sino que, por sus propias parejas, incluso familiares, es por esto que surge la necesidad de que estos casos sean tramitados de manera especial y que sean judicializados en su mayoría; no olvidando que el nacimiento de esta norma especial trae consigo y de manera obligatoria, la urgente necesidad de crear tribunales especializados.

Al respecto algunos autores hacen un ligero análisis sobre la problemática y dicen que para la creación de tribunales especializados, debemos ver la situación de dos lados: “de un lado, en la necesidad de hacer frente de una manera especializada y omnicomprendiva a un problema, cual es la violencia de género, cuyas distintas manifestaciones genera en torno a él conflictos de carácter penal y de carácter civil (e incluso en no pocas ocasiones asistencial o laboral) que precisa ser enjuiciado de forma conjunta.

Y de otro, el incremento constante de este tipo de violencia, así como la gravedad de la misma, que precisan de la creación de unos órganos cualitativamente especializados y suficientes en número”¹¹⁸, no olvidando que en la medida de que la ley y tribunal trabajen de la mano, se estaría ayudando en gran escala a resolver la problemática antes suscitada.

¹¹⁸ Ana Isabel Luaces Gutiérrez, “Revista de Derecho UNED”, (2009).

Con el Decreto Legislativo Número 520, publicado en el Diario Oficial Número 2, Tomo 390, de fecha 04 de enero de 2011, nace a la vida Jurídica la Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia contra las Mujeres, esto en respuesta a que nuestro país, participó y a la misma vez ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem do Pará”, la cual establece la obligación a los Estados parte, de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas; así como, las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Es por esto y muchas otras cosas más que los legisladores emiten el Decreto Número 286 de fecha 25 de febrero de 2016¹¹⁹, para crear los tribunales especializados, dicho de otra forma, para que desarrolle la ley arriba mencionada y así con su entrada en funcionamiento poder judicializar de manera diferente y especial los delitos contra la mujer, en el mismo les atribuye una jurisdicción estrictamente especial para las diferentes actuaciones que se les vayan suscitando y así sean resueltas de la manera más acertada para el beneficio de nuestras mujeres.

En el artículo 1 crea la jurisdicción especializada, en los arts. 2 al 4 crea los tribunales especializados, y en el art. 5 del mismo decreto le otorga la atribución a la Corte Suprema de Justicia para que sea esta quien disponga de la forma de organización, estructura y funcionamiento administrativo de cada uno de estos y así cumplir con el objetivo para el cual fueron creados.

¹¹⁹ Decreto 586 para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. (Asamblea Legislativa, junio de 2016).

4. Ubicación y competencia de los nuevos Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres

Los nuevos Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Instrucción, son únicamente tres, pero es de hacer notar que su competencia es amplia en cuanto a geografía se refiere, quedando la creación y competencia de estos, según el art. 2 del decreto de creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, de la siguiente manera:

En el departamento de San Salvador: Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, conocerá de los asuntos que le sean remitidos por los juzgados de paz y que tengan su asiento en los departamentos de San Salvador, La Libertad, Chalatenango, La Paz, Cabañas, Cuscatlán y San Vicente;

En Santa Ana: Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, y conocerá de los asuntos que le sean remitidos por los juzgados de paz y que tengan su asiento en los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate; y, en San Miguel: Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, conocerá de los asuntos que le sean remitidos por los juzgados de paz de los departamentos de Usulután, San Miguel, La Unión y Morazán.¹²⁰

¹²⁰ Decreto 586 para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. (Asamblea Legislativa, junio de 2016). Art.2

De igual manera se le da vida a los Tribunales Especializados de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las mujeres, en el art. 3 del mismo cuerpo normativo arriba mencionado y la ubicación y competencia de estos es la siguiente:

En el departamento de San Salvador: Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres; Tendrá competencia para conocer en sentencia de los asuntos penales que le sean remitidos por el Juzgado Especializado de San Salvador;

En Santa Ana: Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres; tendrá competencia para conocer en sentencia de los asuntos penales que le sean remitidos por el Juzgado Especializado de Instrucción, y, en San Miguel: Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, tendrá competencia para conocer en sentencia de los asuntos penales que le sean remitidos por el Juzgado Especializado de Instrucción.¹²¹

Finalmente, el art. 4 del referido cuerpo normativo, le da vida a la creación de una Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con sede en el municipio de San Salvador, la cual tendrá competencia a nivel nacional y a la vez la facultad para que conozca en segunda instancia de los asuntos y recursos que se interpongan en la presente jurisdicción, en aplicación de: a) Los delitos competencia de

¹²¹ Decreto 586 para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. (Asamblea Legislativa, junio de 2016). art.3

esta jurisdicción; b) La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; y c) La Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres.¹²²

Los Tribunales Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres están revestidos de una competencia mixta en razón de la materia, cosa que detallaremos a continuación:

- a) En materia penal, para conocer la fase de instrucción de los procesos por los delitos previstos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (LEIV) y por los delitos de discriminación laboral, atentados relativos al derecho a la igualdad, violencia intrafamiliar, incumplimiento de los deberes de asistencia económica y desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección, todos tipificados en el Código Penal, cuando fueren cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres.
- b) Para el conocimiento de las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, cuando las víctimas sean mujeres, los hechos no sean constitutivos de delitos y cuando no hayan prevenido competencia los juzgados de paz.
- c) Cautelar para la emisión, el seguimiento y la vigilancia de las medidas cautelares y las de protección, para asegurar la eficacia de la LEIV, la LIE y otra normativa aplicable a la jurisdicción.¹²³

¹²² Decreto 586 para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. (Asamblea Legislativa, junio de 2016). Art.4

¹²³ Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Glenda Yamileth Baires Escobar, “Aplicación Judicial de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres/preguntas frecuentes”, (San Salvador, El Salvador, 2018), 18.

4.1 Competencia por conexión de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres

La Conexidad Procesal es una institución importante en el ámbito procesal puesto que garantiza no solo la unidad del proceso, sino que también la decisión sobre un mismo caso mantenga uniformidad respecto de todos los hechos justiciados, generando mayor seguridad jurídica en cuanto a la decisión de fondo del asunto, evitando así que las sentencias sean contradictorias.

“Al respecto, el art. 60 Pr. Pn. señala que cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última competencia, debiendo complementarse con lo señalado en el art. 10 del decreto para la creación de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres”.¹²⁴

“La conexidad constituye un criterio determinante de la competencia y puede definirse como un enlace o vínculo objetivo entre hechos diversos aun cuando la regla general establece que para cada delito que conozca la autoridad judicial debe existir un proceso.

La conexidad es un criterio que opera como excepción a esta regla, siempre que se cumplan los supuestos establecidos en el Art. 59 del Código Procesal

¹²⁴ Corte Plena. Conflicto de Competencia, Referencia 55-COMP-2017 (El Salvador, CSJ, 2017).

Penal, correspondiendo al Juez resolver varias causas o hechos en un solo proceso.

A lo anterior se le agrega que siendo esta una institución importantísima en el ámbito procesal, no solo se fundamenta como un principio de economía procesal, sino que se justifica solo si se cumplen con los siguientes requisitos: a) Permitir la economía procesal; b) Evitar sentencias contradictorias; c) Evitar la destrucción de la continencia de la causa; y d) Preservar el derecho de defensa; e) garantizar la imparcialidad del Juez".¹²⁵

4.2 Protocolos de atención a Víctimas de Violencia Basada en Género (VBG)

Un protocolo son lineamientos establecidos para llevar a cabo un proceso, en el se encuentran detalladamente los pasos a seguir para lograr la efectividad de los mismos, es por esto que se abordaran los protocolos de tres de estas instituciones, ya que se considera que son unos de los principales y que por lo tanto deben ser del conocimiento de la población a la que van destinadas sus disposiciones.

1. Protocolo de atención a Mujeres que enfrentan Violencia Basada en Género, (ISDEMU).

¹²⁵ Corte Plena. Conflicto de Competencia, Referencia 57-COMP-2016 (El Salvador, CSJ, 2016).

El ISDEMU como ente rector de la aplicación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, debe velar por una atención correcta e integral para todas las mujeres que sufren cualquier tipo de violencia basada en género, debiendo garantizar a estas el respeto debido a los Derechos Humanos y detallar así la correcta actuación de las instituciones involucradas en el proceso de atención a este tipo de víctimas.

Este protocolo ha sido diseñado pensando en las necesidades de las víctimas que acuden a solicitar ayuda y en la pronta respuesta que deben de tener de estas instituciones, y es por esto que tiene los objetivos siguientes:

1. Brindar un servicio de atención especializada e integral a las mujeres que enfrentan violencia basada en género (VBG), desde las diferentes unidades del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU).
2. Garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres que enfrentan violencia y que solicitan atención especializada al instituto.
3. Estandarizar los procedimientos institucionales de abordaje para los casos de mujeres que enfrentan violencia de género, que se reciben en las diferentes unidades del ISDEMU.
4. Identificar las áreas de trabajo implicadas en la atención a mujeres que enfrentan violencia de género, detallando la ruta de actuación en cada tipología, promoviendo una intervención integral de todas las instituciones del Estado implicadas en la atención a la violencia de género.

La LEIV menciona los principios que deben tenerse en cuenta y aplicar al momento de brindarle atención a una mujer víctima de Violencia basada en género, el ISDEMU los aplicó al momento de redactar el protocolo de atención a mujeres víctimas de violencia de género, los cuales son: especialización, favorabilidad, integralidad, Intersectorialidad, laicidad, prioridad absoluta, principio de confidencialidad, entre otros.

También se encuentran los diferentes enfoques que se tienen a la hora de la atención a este tipo de víctimas, atendiendo a las necesidades de la misma, el problema que enfrenta y la ayuda que se le va a brindar. Estos enfoques son tres y los detallaremos a continuación:

- a. Enfoque de derechos de las mujeres: la premisa central de este enfoque del análisis de la VCM pasa por el reconocimiento de que la VCM es violencia de género y que las causas específicas de dicha violencia y los factores que incrementan el riesgo que se produzca están arraigados en relaciones desiguales de poder, en el contexto general de la discriminación sistemática, por motivos de género contra las mujeres y de otras formas de subordinación y desigualdad.
- b. Enfoque de igualdad sustantiva o real. El enfoque de la igualdad se ha complementado con la equivalencia humana de las personas, donde mujeres y hombres tienen igual valor humano a aun por encima de las diferencias y diversidad que puedan originarse en determinadas características. El principio articulador entre el derecho de igualdad y de las mujeres a una vida libre de violencia.

- c. Enfoque de ciclo de vida. La importancia de este enfoque reside en el hecho de destacar el impacto diferencial que ocasiona la violencia en las vidas de las mujeres, las cuales están expuestas a diferentes tipos de violencia en las diferentes etapas de su vida y, por lo tanto, requieren respuestas integrales y especializadas para cada etapa de la vida de las mujeres.¹²⁶

El personal que tiene a cargo prestar la atención especializada a las mujeres que enfrentan este tipo de violencia debe ser un personal capacitado y experto en la materia, debe poner en práctica los principios éticos y dar las recomendaciones adecuadas en el proceso de atención a la víctima, así como implementar los mecanismos de recepción y atención que más se adecuen para resolver la situación de violencia que está siendo denunciada.

2. Procedimiento de abordaje. Lineamientos policiales para el abordaje Especializado de la Violencia contra las Mujeres.

Este protocolo de actuaciones de la Policía Nacional Civil, ante los casos de violencia basada en género que sufren las mujeres, se divide en cuatro capítulos: capítulo uno, asistencia policial a mujeres que enfrentan hechos de violencia. Se refiere de una manera clara y precisa a su ámbito de aplicación; identificando para ello a las mujeres que sufren la violencia basada en género, a la persona agresora, aplicando un procedimiento que resguarde los derechos y garantías de la víctima y que a la vez no se incurra en las

¹²⁶ ISDEMU, protocolo de atención a mujeres que enfrentan violencia basada en género, (San Salvador, El Salvador, 2015), 8-9.

prohibiciones que se tienen marcadas a la hora de desarrollar el proceder policial.

Capítulo dos, abordaje y procedimiento policial en los hechos de violencia contra las mujeres (Abordaje inicial en sede policial especializada). Acá se establecen los lineamientos y técnicas que deberán aplicarse al caso concreto, como, por ejemplo: técnicas de entrevista a mujeres que enfrentan hechos de violencia en sede policial especializada, técnicas de intervención en crisis (abordaje inicial), registrando los hechos de violencia contra las mujeres, actos iniciales para conocer hechos de violencia contra las mujeres, denuncia, aviso o querrela, incluso cuando se trate de actuación de oficio.

Los agentes policiales deben aplicar el procedimiento que corresponda cuando los hechos de violencia constituyan delito, sin dejar pasar el momento en que se encuentre la situación presentada; ya sea hechos fuera del término de la Flagrancia, hechos que se encuentran en el término de la Flagrancia y hechos de violencia constitutivos de faltas penales.

Dentro de este tipo de procedimientos se enmarcan los hechos de violencia en perjuicio de niñas y adolescentes en situaciones especiales, debiendo dar una atención especial cuando sea necesario decretar las medidas u órdenes preventivas, cautelares y de protección a favor de las mujeres que enfrentan hechos de violencia, señalando para ello cuáles serán los mecanismos para la verificación y seguimiento al cumplimiento de las mismas.

Capítulo tres, abordaje y procedimiento policial en situaciones especiales. Aborda de una manera especial cuáles serán los mecanismos para el secuestro y/o decomiso de armas de fuego a personas agresoras, abordaje de la violencia contra las mujeres atribuidos a miembros de la PNC, y mecanismos para el abordaje de hechos de violencia atribuidos a personas con fuero constitucional.

Finalmente, el capítulo cuatro establece cual es el marco jurídico de protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, el cual ha sido la inspiración para la creación de este protocolo de actuaciones policiales para proteger a la mujer ante tales vulneraciones.¹²⁷

3. Protocolo de atención legal y psicosocial para personas que enfrentan violencia (FGR).

La Fiscalía General de la República tiene dentro de sus funciones principales la tutela efectiva de los derechos y garantías constitucionales de la persona, en ese sentido, es de suma importancia propiciar un adecuado ambiente para la atención digna de las víctimas, con personal jurídico, multidisciplinario y administrativo, sensibilizado y concientizado, con enfoque victimológico, inclusivo y de género, para la implementación de procedimientos psicológicos y sociales de contención; éstos últimos, pudiendo desarrollarse en forma directa o mediante derivación a otras entidades o Instituciones del Estado.

¹²⁷ Delgado, 2012, en esta ocasión hace una breve introducción del contenido de cada capítulo de los que se componen los Lineamientos policiales aplicables a las mujeres víctimas de violencia de Género.

Para cumplir con esta función, es necesario proporcionar al personal responsable de la atención directa e indirecta de las personas que enfrentan violencia, las herramientas adecuadas que les permita brindar atención con calidad y calidez, y trabajar en la conformación de la red interinstitucional en beneficio de las víctimas.

En razón de los motivos antes expuestos, se crea el presente protocolo, dirigido especialmente a todo el personal de la FGR, responsable de la atención directa o indirecta de personas que enfrentan violencia, incluyendo la asesoría y derivación informada a otras instituciones, cuando los hechos expuestos no constituyan delito.

Se tendrá como base la atención integral a las personas que enfrentan violencia, esto se hará bajo los siguientes principios: legalidad, corresponsabilidad, interés superior de la niña, niño y adolescente, prioridad absoluta protección a la víctima y a su familia, igualdad, no discriminación, equidad, especialización, laicidad, respeto a la diferencia entre mujeres y hombres.

En cuanto al proceder del personal de la Fiscalía General de la República y que ha sido designado para brindar una atención integral a las mujeres víctimas de violencia basada en género, cabe mencionar que su atención va diseñada en cuanto a enfoques para garantizar la protección de las víctimas, estos enfoques son: derechos humanos, psicosocial, victimológico, igualdad, ciclo de vida, interdisciplinario y participativo, y finalmente el enfoque de no

discriminación por género; esto ayuda de gran manera a cumplir con uno de los objetivos trazados al inicio de este documento.¹²⁸

Todo el actuar del personal asignado a la unidad de género de la FGR se va a dirigir por estos lineamientos, procurando así una atención integral efectiva a las mujeres víctimas de la violencia basada en género que se apersonen a sus instalaciones a solicitar auxilio judicial y logrando así la pronta judicialización de los hechos de violencia denunciados.

4.3 Creación de Equipos Multidisciplinarios y su función dentro del proceso

Art. 8.- Créanse cuatro equipos multidisciplinarios para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, para apoyar la presente jurisdicción especializada, en las zonas: central, paracentral, occidental y oriental, con personal especialmente calificado. Estos equipos contarán con, al menos, especialistas en las siguientes áreas: psicología, trabajo social y educación.¹²⁹

El equipo multidisciplinario de apoyo a la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, San Salvador, cuenta

¹²⁸ F.G.R., Protocolo de atención legal y psicosocial para personas que enfrentan violencia, (San Salvador, El Salvador, 2017), 26-27

¹²⁹ Decreto 586 para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres. (Asamblea Legislativa, junio de 2016). art.8

con cuatro áreas de atención especializada: 1) educación, 2) sociología, 3) trabajo social y 4) psicología.

La atención brindada por el área de psicología, se encuentra comprometida en brindar una atención de calidad y calidez a las mujeres usuarias de esta jurisdicción, quienes, han estado expuestas en forma deliberada a hechos de violencia, en una estructura social/estructural que tiende a naturalizar, validar y justificar el maltrato (en todas sus formas) hacia las mujeres; por lo que durante la atención psicológica, según lo comparte la Licda. Nubia Argueta, Psicóloga del EMD (Equipo Multidisciplinario), es indispensable:

- a) Validar sus sentimientos y emociones presentes.
- b) Practicar la escucha activa.
- c) Demostrar empatía.
- d) Creer y respetar la experiencia de la sobreviviente de maltrato, no negando su existencia.
- e) Abstenerse de realizar gestos o comentarios que tienden a minimizar el dolor que experimentan.
- f) No culparlas por las acciones de maltrato a las que han estado expuesta.
- g) No hacerlas sentirse mal con ellas mismas.

Cabe señalar, que las profesionales de psicología cuentan con formación y capacitación especializada en perspectiva de género, equidad e igualdad, derechos humanos y victimología; según los profesionales involucrados en el proceso que se lleva con la víctima, se debe validar y reconocer que la atención a las mujeres que están expuestas a este flagelo, requiere de un

abordaje multidisciplinario e interdisciplinario y, la atención brindada está basada en el compromiso por la igualdad entre las mujeres y hombres.

Forma de iniciar la acción penal

1. Denuncia: en el proceso penal se configura como una declaración de conocimiento sobre la comisión de un posible hecho delictivo por la que se puede o se debe comunicar a las autoridades judiciales, al ministerio público o a la policía la comisión de unos hechos que podrían ser constitutivos de un delito o falta.¹³⁰

Es el acto mediante el cual alguna persona que ha tenido noticia acerca del hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal (policía, fiscales, jueces). Esta persona podrá ser alguien involucrado de algún modo en este conflicto, por ejemplo: la víctima o un familiar de la víctima o cualquier otra persona que por diversas razones haya conocido del hecho.¹³¹

2. Querrela: es la denuncia, a la que se suma una instancia o solicitud de constitución como sujeto procesal, en el nuevo ordenamiento del proceso penal en los delitos de acción pública, esta figura del querellante suprime al acusador particular.¹³²

¹³⁰ Justicia de cerca, Dirección de comunicaciones y Relaciones Públicas de la Corte Suprema de Justicia, agosto 2018, El Salvador.

¹³¹ Ana Mercedes Henríquez Pérez, “et al”, “Actos y diligencias iniciales de investigación”. (Trabajo de grado, facultad de ciencias jurídicas, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2008), 17.

¹³² Ibidem. Pág. 18

La querrela es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad, formulada ante la policía, la fiscalía o el juez de paz, por el que el querellante al mismo tiempo, pone en conocimiento de aquellos la comisión de un posible hecho delictivo y ejercita la acción penal. La querrela no es otra cosa que una denuncia, a la que se suma una instancia o solicitud de constituirse como sujeto procesal.

Por tal razón, los requisitos de admisibilidad de una querrela suelen ser más estrictos, en especial en los que se refiere a las circunstancias que legitiman a la persona para solicitar su participación como querellante.¹³³

3. Aviso.

Nuestro Código Procesal Penal, en su art. 264 en su In. 2 nos dice: El aviso será verbal o escrito; si fuere verbal, se hará constar en acta, la cual deberá tener una relación sucinta del hecho informado y de la forma como se obtuvo el conocimiento, debiendo ser firmada por quien rinde el aviso y quien los recibe.¹³⁴

4. Acción pública: es aquella que su realización le corresponde de manera oficiosa al Fiscal General de la República por medio de sus agentes auxiliares; son estos únicamente los autorizados para poder perseguir de oficio, de conformidad al precepto constitucional regulado en el Art. 193 núm. 3° Cn.

¹³³ Ibidem. Pág. 20

¹³⁴ Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea legislativa, 2009). art. 264 inc.2.

Los delitos y faltas que son perseguibles por la acción penal pública, se podrían afirmar que son la totalidad de los delitos regulados en la parte especial del Código Penal, excepto los delitos de acción pública previa instancia particular señalados en el Art. 27 del CPrPn. y los delitos perseguibles por acción penal privada, establecida en el Art. 28 CPrPn.¹³⁵, los cuales son:

- a) Los relativos al honor y a la intimidad, excepto los delitos de allanamiento de morada y de lugar de trabajo o establecimientos abierto al público.
- b) Hurto impropio.
- c) Competencia desleal y desviación fraudulenta de clientela.
- d) Los relativos a las insolvencias punibles.¹³⁶

5. Acción pública, previa instancia particular. La forma de cómo deberá ser iniciada la Acción Penal Pública Previa Instancia Particular, el Artículo 27 inciso 2° CPrPn. establece que al tratarse de un delito contenido dentro del catálogo contenido dentro del Artículo 27 CPrPn., sólo actuará cuando exista expresa solicitud de la persona facultada para instar la acción.

sin embargo, procederá a hacerlo de oficio en los límites absolutamente necesarios, a razón de interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de comprobación o cuando la víctima sea menor de edad.

¹³⁵ Julio Alberto Jule Herrera, “et al”, “El ejercicio de la acción penal en el delito de cheque sin provisión de fondos”. (Trabajo de grado, facultad de Jurisprudencia y ciencias sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2005), 29-30

¹³⁶ Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea legislativa, 2009). art. 28

El tercer inciso al Artículo 27 CPrPn., establece que la Fiscalía General de la República deberá proceder con la investigación cuando el delito haya sido cometido contra una persona menor de edad que no tenga padres ni tutor, o si fuese cometido contra un incapaz que no tenga tutor o cuando el delito haya sido realizado por uno de sus ascendientes o tutor.

Asimismo, debe proceder cuando se hayan perjudicado bienes del Estado, e incluso cuando la víctima esté imposibilitada física o mentalmente para solicitar el inicio de la investigación a la fiscalía, para tal efecto este tipo de circunstancia será acreditada por un peritaje forense”.¹³⁷

Los delitos que contiene el catálogo de delitos del art. 27 CPrPn. Son:

- 1) Lesiones y lesiones culposas.
 - 2) Amenazas, incluidos los casos de agravación especial.
 - 3) Inseminación artificial y experimentación.
 - 4) Apropiación o retención indebida y administración fraudulenta.
 - 5) Hurto de energía o fluidos, y hurto de uso.
 - 6) Usurpaciones, remoción o alteración de linderos, usurpación de aguas, perturbación violenta de la posesión.¹³⁸
6. Delitos de acción privada: según la doctrina, los delitos de acción privada son aquellos que solo pueden ser perseguidos si el propio ofendido o su representante denuncia el hecho ante el juez penal directamente.

¹³⁷ CSJ, Líneas y Criterios Jurisprudenciales de cámaras de lo penal 2014, (San Salvador, El Salvador, 2017).

¹³⁸ Código Procesal Penal, (El Salvador: Asamblea legislativa, 2009). art. 27

En consecuencia, el ministerio público no participa en dicha persecución penal. Aunque sean conocidos por otras personas o por el mismo ministerio público, no se abrirá un procedimiento para castigar al imputado si el ofendido no lo denuncia.

La acción penal privada constituye prácticamente un resabio del sistema acusatorio. En esta no existe un interés público para el castigo de su autor, sino que el particular ofendido, a quien le pertenece enteramente, es la única persona quien puede decidir sobre la oportunidad y conveniencia de someterlo a un proceso, dada la naturaleza estrictamente privada de los intereses que lesiona, de lo cual se deriva que el particular ofendido tiene un poder absoluto de disposición sobre ella, no sólo para decidir si da lugar a un proceso, sino también para suspenderlo o terminarlo en cualquier momento, independientemente del estado en que se encuentre y aún después de terminado, su voluntad incide sobre la extinción de la pena impuesta.¹³⁹

En la legislación salvadoreña, este tipo de delitos está contemplado en el artículo 28 del Código Penal y dice de manera expresa que los delitos ahí enumerados, van a ser perseguidos únicamente por la vía de la acción privada, es decir que van a tener un trámite diferente al que ya conocemos y que esto lo hará más corto en cuanto a tramitación se refiere. Hablar de acción penal privada, es reconocer el derecho que todo ciudadano tiene para tener acceso a la justicia penal y así resolver los conflictos por la vía legal, a raíz de los cuales haya resultado ofendido.

¹³⁹ Universidad de Costa Rica, Delitos de acción privada, centro de información jurídica en línea, (Costa Rica, 2013), 6.

Instituciones competentes para interponer la denuncia, querrela o aviso. El Código Procesal Penal en su libro segundo, en el artículo 261 dice: “la persona que presenciare la perpetración de cualquier delito de acción pública estará obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, la policía o el juez de paz”.¹⁴⁰

Para interponer la denuncia, querrela o aviso de un hecho delictivo del que se resulte directamente afectado o no, el Estado a través del órgano competente, ha habilitado oficinas con personal especializado, para que brinden la asesoría correspondiente y una atención integral a las víctimas, también detalla las obligaciones que derivan desde el momento en que se recibe la denuncia.

Una de estas oficinas se encuentra en las instalaciones de la Fiscalía General de la República, para ello nos remitiremos a la política de persecución penal que los rige, justamente a su Artículo 65.

Unidades de recepción de denuncias y otros documentos; estas deben asegurar que las víctimas y denunciantes informen sobre los hechos penalmente relevantes recibiendo la denuncia o aviso de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) Recibir la notitiacriminis aunque la oficina fiscal no tenga competencia por territorio o especialización, en horarios hábiles como no hábiles y aun cuando la persona compareciente carezca o no porte documento de

¹⁴⁰ Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea legislativa, 2009). art. 261.

identificación; en éste último caso siempre que se trate de delito contra la vida, aún en grado de tentativa, contra la libertad sexual, de género, violencia intrafamiliar o cuando la víctima sea niña, niño o adolescente.

- b) Ordenar diligencias o actos urgentes de comprobación en caso que corresponda, a fin de evitar la pérdida de elementos de prueba; acordando las medidas de protección que sean urgentes, de conformidad con la normativa aplicable.

- c) Realizadas las diligencias mencionadas en el literal anterior, la oficina fiscal donde se reciba la denuncia la remitirá a la oficina que corresponda de acuerdo con las reglas de competencia aplicables.¹⁴¹ También dice que en las oficinas fiscales hay una fiscal especializada en cuanto a igualdad de género se refiere, y hace todas las gestiones y coordinaciones necesarias para darle el tratamiento adecuado a cada caso en particular; esto lo encontramos expresamente en el artículo 29 de las políticas de persecución penal arriba mencionadas.

La Policía Nacional Civil ha creado la unidad de emergencias y para acceder a esta se ha habilitado la línea telefónica 911, el costo de la llamada es gratuita y el objetivo de esta es darle un servicio oportuno de pronta atención al ciudadano y así hacer las gestiones y coordinaciones necesarias para resolver la emergencia suscitada, ya sean por socorro, emergencia o servicio,¹⁴² esta línea está habilitada las 24 horas del día, los 365 días del año.

¹⁴¹ FGR, política de persecución penal, (San Salvador, El Salvador, 2017), 80.

¹⁴² PNC, Manual de normas y procedimientos de la subdirección de seguridad pública, (San Salvador, El Salvador, 2009).

Esto no significa que necesariamente haya que marcar el número de emergencias para poder interponer una denuncia, ya que la institución policial cuenta con la nueva oficina UNIMUJER-ODAC y el personal ahí empleado, les brinda una atención especializada a las mujeres en situación de violencia, ya que son un componente del nuevo modelo policial con enfoque en la filosofía de Policía Comunitaria, en las que se brinda atención con calidad y calidez.

El proceder del personal que tiene a cargo la atención a la mujer víctima, está regulado por un catálogo de directrices dictadas por colaboradores especializados en el área y que trabajan de la mano con la Policía Nacional, por lo que haremos una cita específica de unos de los apartados del mismo:

Toma de denuncias

- a) Atender a las mujeres en situación de violencia que requieren interponer una denuncia.
- b) Asesorar e informar a las mujeres en situación de violencia sobre los derechos que le asisten, medidas para su protección, seguridad y servicios de emergencia y acogida a los que puede acceder.
- c) Registrar, custodiar, archivar y procesar la información del hecho denunciado en los formatos establecidos.
- d) Coordinar acciones de carácter asistencial para las víctimas, cuando requieren asistencia médica (tratamiento de retrovirales, anticoncepción de emergencia), exámenes para reconocimiento médico legal, búsqueda de asistencia psicológica que contribuya a restablecer su estabilidad emocional y traslado a otro lugar.

- e) Acompañar a las mujeres que han denunciado durante las diligencias administrativas y judiciales pertinentes en cada proceso y proporcionar el respectivo seguimiento. ¹⁴³

4.4 UNIMUJER - ODAC

Es un espacio institucional para brindar la atención especializada que requieren las mujeres en situación de violencia, de acuerdo al mandato establecido por la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres; dicho espacio tendrá condiciones higiénicas, privadas, lo más confortables posible que permitan a las mujeres en situación de violencia realizar los procedimientos correspondientes, en un ambiente favorable a ellas para generar confianza, seguridad y una atención con calidad y calidez. Será atendida por personal capacitado y especializado en la problemática.¹⁴⁴

Entre los tipos de servicios que brindan podemos mencionar los siguientes:

- a) Atención en crisis y Escucha Activa.
- b) Asesoría e información sobre sus derechos, las medidas para su protección y seguridad, servicios de emergencia y acogida, el estado en que se encuentran las actuaciones administrativas de su denuncia.
- c) Recepción de Denuncias y realización del procedimiento respectivo o coordinación con otras dependencias policiales, de acuerdo a cada caso.

¹⁴³ Delgado, 2012, se hace un breve detalle de las funciones que tienen y deben cumplir los agentes Policiales que atienden a las mujeres víctimas de Violencia de genero.

¹⁴⁴ Ibidem, pág. 10

Cabe mencionar que las denuncias de delitos que aquí se recibirán deberán estar comprendidas entre los siguientes hechos:

1. Delitos contemplados en los Títulos del Código Penal vigente, contra la vida, contra la integridad personal, contra la autonomía personal, contra la libertad sexual, los delitos contra derechos y deberes familiares, desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, etc.

2. Los hechos y delitos de violencia contra las mujeres establecidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres;

3. Los hechos regulados en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar. Hechos constitutivos de vulneración de derechos contra niñas y adolescentes de acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;

4. Cualquier hecho que atente contra cualquiera de los bienes jurídicos o ejercicio de derechos humanos de las mujeres.

d) Acompañamiento y seguimiento. Para lograr la integralidad de la atención se coordinará con otros servicios especializados que funcionen en el territorio o fuera de él, (procesos internos, medidas de protección, a procesos de referencia).¹⁴⁵

¹⁴⁵ Ibidem, Pág. 14

La implementación de UNIMUJER-ODAC, por parte de la PNC, ha permitido que, en algunos municipios, se hayan creado mesas de atención a víctimas, las cuales están representadas por entidades tales como Fiscalía General de la República, Procuraduría, Unidades municipales de la Mujer, hospitales, Instituto de Medicina Legal, ISDEMU, CONNA, y organizaciones de la sociedad civil y organismos cooperantes.

4.5 Medidas cautelares o de protección

“La jurisdicción especializada tiene competencia cautelar y competencia en casos de violencia intrafamiliar cuando las víctimas sean mujeres, se trate de hechos que no constituyan delito y que no hayan prevenido competencia los juzgados de paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos.

En el artículo 57 letra k) de la LEIV, se establece entre las garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia, que de manera inmediata se decreten las medidas emergentes, de protección o cautelares establecidas en esa o en el resto de leyes vigentes.

En este sentido, en el código procesal penal se prevé en el artículo 106 numeral 11, el derecho de las víctimas a gozar de las medidas previstas en los regímenes de protección que sean aplicables, en relación con el art. 16-A del referido código. se dispone que “la interpretación de este código deberá realizarse de manera integral y en armonía con la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y

Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, y demás principios contenidos en las convenciones, tratados internacionales y la legislación vigente.”¹⁴⁶

Cuando se habla de medidas cautelares o de protección en el enfoque de igualdad de género obligatoriamente hay que regirse por la regla de la supletoriedad. La LEIV no es una ley procesal ni contiene disposiciones de tal naturaleza, pero al procesamiento y sanción de ciertas conductas delictivas que tipifica como delitos se les aplica el derecho común del código procesal penal.

4.6 Regla de la supletoriedad de la norma

La palabra supletoriedad, en una primera aproximación, junto con supletorio. Proviene del latín *suppletorium*: "Dícese de lo que suple una falta (Del latín *supplere*). Tr. [verbo transitivo] Cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella.

¿A qué categoría jurídica pertenece la supletoriedad? La supletoriedad es un concepto jurídico dialéctico. Tiene como fundamentos los principios de especialidad y plenitud del ordenamiento jurídico. Está construido sobre dos juicios previos y antagónicos entre sí, realizando una síntesis de ellos al satisfacer sus exigencias y superarlos.

¹⁴⁶ Sánchez y Escobar, 2018, 20, Refiriéndose a las medidas cautelares o de protección que contempla la LEIV y el momento oportuno para decretarlas.

Por lo tanto, la supletoriedad es un concepto sintético coyuntural-funcional de tales proposiciones porque las articula armónicamente. Por lo dicho, debemos analizar la tesis y la antítesis que preceden a este concepto funcional y que conforman el razonamiento dialéctico de su origen.¹⁴⁷

La supletoriedad tiene una estructura proposicional del razonamiento dialéctico dentro del cual encontramos dos juicios ambos juicios son antagónicos por cuanto sus exigencias están en contradicción.

El segundo juicio plantea una exigencia de resolución: deben existir soluciones y respuestas frente a la contingencia planteada y el primero responde que ellas no son posibles, porque no se previó tal problemática al dictar la norma, por la insuficiencia normativa de la legislación minera, en nuestra hipótesis de trabajo, de forma tal que la supletoriedad aparece como un remedio o solución transitoria para tales requerimientos, logrando la solución buscada.

La supletoriedad cumple así una doble función presente en su misma definición, primera acepción: es un remedio, una solución ante la falta de la parte en un todo e integra cuando hay carencia de la parte en ese todo.

Estas dos exigencias, que pasan luego a ser funciones principales de la supletoriedad, aparecen en la tesis del razonamiento dialéctico del que la supletoriedad es la síntesis. Su carácter de concepto funcional se fundamenta,

¹⁴⁷ Luis Orellana Retamales, "La Supletoriedad de las leyes", Revista Chilena de Derecho, Vol. 27, N° 4, (2000), 88.

precisamente, en el hecho de satisfacer dichas exigencias de manera transitoria, para el caso y la hipótesis planteada como ausente y no en forma permanente, por lo que sería preciso resolver dichas ausencias a nivel normativo en forma rápida.

Por este juego funcional de la supletoriedad, sus fines (funciones) son de interpretación jurídica (cuando hay ausencia por insuficiencia formal) y, como una consecuencia de ello, de integración del derecho (cuando hay ausencia total o insuficiencia sustancial). En el punto B se analizará con detención la operatividad de estas dos funciones del concepto supletorio, así como nuestra afirmación de que la supletoriedad está basada en los principios de especialidad y plenitud del ordenamiento jurídico.

Es por ello que la Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia en su art. 60 literalmente dice “En lo no previsto en la presente Ley, se aplicaran las reglas procesales comunes en lo que fuere compatible con la naturaleza de la misma; así como, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal.”¹⁴⁸

Es aquí donde se puede decir que no obstante se cuenta ya con una jurisdicción especializada; existen ciertas situaciones en las cuales hay que referirse al derecho común en el caso concreto lo que a medidas cautelares o de protección se refiere, y es en el art. 320 en adelante del código Procesal Penal que encontramos la regulación de dichas medidas.

¹⁴⁸ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, 2011.

Al respecto la jurisprudencia constitucional señaló que “las medidas cautelares se erigen como garantía de la eficacia de la tutela jurisdiccional, a manera de herramienta procesales tendientes a prevenir los riesgos que representa la dimensión temporal de un proceso, ya sea mediante la conservación de situaciones fácticas o jurídicas existentes en un momento determinado.

La modificación de circunstancias para prevenir la continuidad o agravamiento de un daño, la suspensión de situaciones jurídicas contingentes que generan derechos adquiridos que sean incompatibles con la eventual sentencia o, bien por el adelantamiento provisorio de una decisión.

Por tales motivos las medidas cautelares deben de cumplir con las características de necesidad, adecuación (correspondencia y congruencia con los efectos que podrían acarrear una eventual sentencia) y eficacia.¹⁴⁹

4.7 Principio general de la Imposición de las Medidas Cautelares o de Protección.

Art. 320 CPrPn. Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución fundada y durarán el tiempo necesario para cubrir la necesidad de su aplicación. El auto que imponga una medida cautelar o la rechace será revocable o reformable, aun de oficio, en cualquier estado del procedimiento.

¹⁴⁹ Sánchez y Escobar, 2018, 21, Analizando de manera específica la regla de la supletoriedad de la norma ya que por tratarse de un proceso especializado y no tener una Ley procesal que desarrolle la ley especial; es necesario remitirnos al proceso común.

Al referirse a lo que estipula el artículo arriba mencionado, no se puede determinar el tiempo que durara la medida impuesta; ya que este se fijará según el caso en concreto que se esté ventilando; así el Código Procesal Penal en su capítulo ocho regula una serie de medidas cautelares, pero que a nuestro criterio no son todas aplicables ya que debemos tomar como base la situación presentada y no verlo de una manera generalizada, así pues, enumeraremos las siguientes:

Detención en flagrancia.

Art. 323. La Policía aprehenderá a quien sorprenda en flagrante delito. En el mismo caso, cualquier persona estará autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores e inmediatamente se entregará al aprehendido a la Policía Nacional Civil, para el inicio de la investigación correspondiente

La detención en flagrancia implica reunir ciertos requisitos o condiciones para que sea considerada como tal, cuestiones que se conocen a groso modo y que no se les toma la importancia debida, se conoce de modo superficial y en la mayoría de los casos se considera que es suficiente. Sin embargo, los magistrados que integran las diferentes salas de la Corte Suprema de Justicia dicen que el término "flagrante delito" queda determinado por tres requisitos:

- a) Inmediatez temporal, que requiere se esté cometiendo un delito o que se haya cometido instantes antes.

- b) Inmediatez personal, que precisa que el delincuente se encuentre allí en una relación tal con el objeto o con los instrumentos del delito, que por sí solo sirva de prueba de participación en el hecho.
- c) Necesidad urgente, es decir, que la Policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea obligada a intervenir inmediatamente a fin de impedir la consumación del delito, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.¹⁵⁰

Orden de restricción

Art. 325. El fiscal podrá emitir una orden de restricción de salida del país en contra de un imputado. Una vez girada dicha orden, el fiscal en el plazo de setenta y dos horas, solicitará al juez competente la ratificación de la misma, tal petición será resuelta en el término de cuarenta y ocho horas. Esta orden de restricción va a responder a las necesidades que se presenten en el momento de recibir la denuncia respectiva por parte de la mujer víctima de violencia, enfocada principalmente en el objetivo que es la protección de la misma, seguido a esto la atención que según el protocolo corresponde.

Detención provisional

Art. 329. Para decretar la detención provisional del imputado, deberán concurrir los requisitos siguientes: que existan elementos de convicción

¹⁵⁰ Corte Plena. Conflicto de Competencia. Referencia, 20-COMP-2011 (El Salvador, CSJ, 2011).

suficientes para sostener razonablemente la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado.¹⁵¹

Esta medida cautelar resulta ser la más gravosa por el hecho de representar una restricción ambulatoria para el imputado.

Así pues, la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dice que la detención provisional es una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que consiste en la privación del derecho a la libertad deambulatoria, locomotiva o de movimiento del imputado.

Sin lugar a dudas es una medida adoptada por el juez penal encargado de un caso concreto cuando entiende que existen suficientes motivos para considerar a una persona responsable de la comisión de un hecho delictivo, y que por las circunstancias del caso y en aras de las exigencias del procedimiento, es necesario restringirle su libertad.¹⁵²

Cabe mencionar que también se pueden aplicar medidas alternativas o sustitutivas a la detención provisional, esto lo encontramos regulado en el artículo 331 del cuerpo normativo antes mencionado, más adelante en el artículo 332 enumera una gama de medidas a considerar según el caso que se pretenda resolver.

¹⁵¹ Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea legislativa, 2009). arts. 323-325-329

¹⁵² Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad. Referencia, 53-2002, (El Salvador, CSJ, 2002).

Estas medidas pueden imponerse de manera individual o combinar varias de ellas, así mismo deberá ordenar en el auto que las decrete, los actos de comunicación necesarios para garantizar su cumplimiento y eficacia del mismo.

Otro cuerpo normativo al que hay que referirse es la Ley Procesal de Familia, esta contempla una amplia gama de medidas cautelares que pueden aplicarse dentro de los diferentes casos donde esté involucrada la familia como tal, pero en este caso lo que concierne a los procesos ventilados en los nuevos tribunales especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

Estos cuerpos normativos en un momento determinado se integran con otros para obtener mejores resultados, esto con el respaldo jurídico del art. 76 que dice de manera expresa que el Juez podrá decretar las medidas cautelares establecidas en las Leyes y las que juzgue necesarias para la protección personal de los miembros de la familia o evitar que se causen daños graves o de difícil reparación a las partes antes de la sentencia o para asegurar provisionalmente los efectos de ésta.

El Art. 75 del cuerpo normativo arriba mencionado, dice que Las medidas cautelares se podrán decretar en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, y que cuando estas se impongan como acto previo, por regla general sólo se decretarán a petición de parte, bajo la responsabilidad del solicitante.

En este orden de ideas las medidas cautelares o de protección que se apliquen pueden variar según el caso en específico y es por ello que se habla de la integración de la norma y nos remitiremos a las medidas cautelares que contempla la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, específicamente en su artículo 7.

Al referirse a la persona autora, se habla del ser humano como un ser social y en consecuencia cuando actúa en los más de los casos lo hace en colaboración con otros, tampoco se limita a la autoría individual de propia mano, sino que también alcanza a los siguientes casos:

- a) Cuando una persona se vale de otra para cometer un delito (autoría mediata);
- b) cuando varias personas se ponen de acuerdo para cometer un delito y colaboran en su realización (coautoría), y
- c) cuando se induce a otra a cometer un delito (inductor).

1. Autoría mediata: este tipo de autoría supone un dominio del hecho por parte del sujeto, atendiendo a esto; por autor mediato se entiende “el que realiza el tipo penal sirviéndose de otro, para la ejecución de la acción típica, de otra persona como instrumento”.

Los límites de la autoría mediata se plantean con relación al momento en que la persona se traduce en un autor plenamente responsable, es decir, el que actúa inmediatamente responde del hecho en su propia persona como autor, de suerte que la intervención de otro sujeto sólo puede contemplarse en forma de participación en el dominio del hecho (coautoría) o como inducción o complicidad.

2. La Coautoría: se dice que hay coautores cuando se realiza conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, en tal virtud, son autores porque cometen un delito entre todos. Los coautores se distribuyen la realización del tipo de autoría, pero como ninguno de ellos lo realiza completamente no puede considerarse partícipe del hecho de otro. En la coautoría no rige el principio de la imputación por la accesoriedad de la participación, según el cual el partícipe sólo es punible cuando existe un hecho antijurídico del autor, sino el principio de la inmediata imputación recíproca de las distintas contribuciones al hecho.

En cuanto a los límites de la coautoría, éstos derivan del hecho de que se trata de una forma de autoría basada en el común acuerdo de los que intervienen, en tal virtud resultaría absurdo suponer la presencia de la coautoría en el caso de los delitos culposos, toda vez que en ésta faltaría la voluntad dirigida a lograr un común acuerdo para cometer un hecho delictivo.

3. La Participación: la participación hace referencia a la presencia de dos o más personas que colaboran en la perpetración del hecho punible en un carácter distinto de la autoría. La teoría de la participación se ocupa de analizar la contribución del partícipe en la ejecución de un hecho punitivo, puesto que participación quiere decir apoyo en el hecho principal realizado por otro, que es el autor, ya que, por esencia, aquélla ha de relacionarse con una conducta principal.

Se debe tener en claro que los cometimientos de un hecho delictivo pueden participar tanto hombres como mujeres, esto vuelve sumamente necesario hablar de autoría y participación en cuanto a delitos cometidos contra mujeres y que estén dentro de la gama de delitos que contempla la Ley Especial

Integral para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, ya que, si han participado hombre y mujer, tienen una trascendencia diferente en cuanto a la forma de imputación personal.

Las mujeres que intervienen como victimarias del ilícito penal cometido reciben un tratamiento penal uniforme, ya que se tiene como fuente inspiradora la de generar una conducta de prohibición delictiva para los hombres, en relación con los actos de violencia que se pueden cometer contra las mujeres, y que generalmente la regla es que la víctima siempre es una mujer y el autor un hombre. En este orden de ideas se crean las reglas siguientes:

- a) La intervención del hombre siempre será a título de autor, siempre que reúna las condiciones de autoría del Código penal.
- b) las mujeres en ninguno de los casos podrán ser autoras, por carecer del elemento de especialidad que caracteriza a la jurisdicción especializada.
- c) Las mujeres si pueden intervenir en el delito como partícipes, siempre que el autor sea un hombre; la especialidad solo aplica para los autores.¹⁵³

En cuanto a la jurisdicción a la que serán sometidos los procesos en lo que una mujer sea la autora, la sentencia del proceso identificado con la referencia 188-COMP-2017, dice de una manera clara y precisa que deberán someterse a conocimiento de los tribunales de jurisdicción común, cuyo fragmento lo citamos a continuación: "...es posible verificar que existen actos de hostigamiento ejecutados por una mujer, a quien se identificó como C. B. O.

¹⁵³ Sánchez y Escobar, 2018, 62-64, en cuanto a la autoría y participación, en esta ocasión se discute el hecho de que un hombre y una mujer puedan participar en un mismo hecho delictivo contra una mujer, pero ambos partícipes serán procesados de manera diferente; porque el requisito esencial para conocer por la vía especializada es que el autor sea un hombre.

C.; resultando que las medidas de protección dictadas pretenden evitar la continuidad de hechos de violencia que la misma podría ejecutar en contra de la denunciante, en ese sentido es válido afirmar que las mujeres pueden ejercer hechos de violencia contra sus iguales, y que se podrá accionar la actividad jurisdiccional por dicha causa, sin embargo deberá someterse su conocimiento ante los tribunales de jurisdicción común”.

Así pues, en sus demás consideraciones nos pone de ejemplo situaciones de violencia donde la víctima sea una mujer y hace mención de los tribunales competentes para conocer de los mismos, cuestión que queda más que evidenciada en la sentencia arriba mencionada.

“Así, la jurisdicción especializada tramitará procesos de violencia intrafamiliar únicamente cuando concurra una relación desigual de poder o de confianza; en la cual la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto del hombre”.¹⁵⁴

4.8. Diferencia del proceso especializado con el proceso común.

Estructuralmente no hay ninguna diferencia entre el derecho penal tradicional y el derecho penal con enfoque de género, lo que si hay es una jurisdicción especializada en donde la mujer recibe un trato diferente y una atención integral enfocada a resolver de manera inmediata la situación conflictiva que

¹⁵⁴ Corte Plena. Conflicto de Competencia. Referencia, 188-COMP-2017 (El Salvador, CSJ, 2017).

presenta, salvaguardando sus derechos y evitando la revictimización de la misma.

En este orden de ideas hay que tomar en cuenta algunos parámetros importantísimos para poder tener el por qué se habla ahora de una jurisdicción especializada:

- 1) Enfoque de género no significa la pérdida de los ámbitos de protección de los principios y garantías mínimas de toda la sistemática penal, ya que, si bien es cierto que se habla de una jurisdicción especializada, esto no le quita que los delitos cometidos contra mujeres estén aislados del derecho penal y que por lo tanto sea obligación del Estado regularlos.
- 2) No debe perderse de vista las asimetrías históricas de configuraciones penales que sitúan a la mujer en un rol desigual respecto del hombre, situación que hace posible el surgimiento de movimientos sociales alrededor del mundo y ahora podemos hablar con toda propiedad de una jurisdicción especializada.
- 3) El derecho penal debe orientarse a un plano equilibrado de protección de todas las personas y más allá, debe tomarle mayor importancia a la población con mayor grado de vulnerabilidad.

“La visión del derecho penal con enfoque de género trata de una cuestión verdaderamente estructural y no debe abordarse como un desmontaje de los principios y garantías que limitan el poder punitivo del Estado, el cual siempre debe estar limitado, independientemente de los ámbitos sobre los cuales

genere protección, puesto que no se trata de un poder que se ejerza en la arbitrariedad ni en la discreción de los poderes públicos”.¹⁵⁵

¹⁵⁵ Sánchez y Escobar, 2018, 34-37. En este apartado hacen una breve aclaración sobre la diferencia entre el proceso común y el especializado, y es que no hay diferencia lo que hay es una jurisdicción especializada, donde la mujer es tratada de manera diferente y recibe el trato adecuado como mujer víctima de violencia basada en género.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Es de suma importancia que, al haber finalizado una investigación, se valore el resultado obtenido y así se hagan las respectivas conclusiones y recomendaciones pertinentes para que en lo sucesivo se mejore y encamine hacia una jurisdicción especializada; esto para evitar cualquier tipo de vulneraciones relacionadas a la violencia basada en género.

Conclusiones

Al haber finalizado el proyecto de investigación, se puede concluir que la violencia basada en género ha permanecido en el tiempo desde épocas muy antiguas, debido a esto es que los Estados se ven en la necesidad de suscribir Convenios y Tratados internacionales que tratan sobre la problemática en comento y al suscribirlo se ven obligados a crear legislaciones y políticas públicas que contribuyan a erradicar la problemática abordada es en respuesta a ello que El Salvador como estado parte promulga la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres en la cual se establecen los parámetros y lineamientos específicos para dar un tratamiento especial y diferenciado a las víctimas de violencia de género, respecto a las víctimas de violencia común.

Estructuralmente no hay ninguna diferencia entre el proceso especializado que menciona la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, respecto al proceso penal común; más bien

es la jurisdicción la especializada en cuanto al trato que recibe la víctima de violencia basada en género.

También es de mencionar que los tribunales arriba mencionados, presentan desde su entrada en funcionamiento una serie de problemas operativos, entre los cuales podemos detallar los siguientes: la mora judicial debido a la excesiva carga laboral que presentan y de forma paralela el irrespeto a los plazos procesales señalados por la ley, ya que se cuenta únicamente con tres tribunales de instrucción, tres tribunales de sentencia y una cámara especializada, para conocer de la problemática a nivel nacional, no dejando de lado la falta de recurso humano en los mismo y así desempeñar de manera diligente las funciones que le corresponden dentro del proceso.

La falta de una Ley Procesal que desarrolle todos los preceptos contemplados en la LEIV, esto en virtud que existen algunas temáticas en las cuales no se tiene un lineamiento claro y específico a seguir, como por ejemplo en cuanto a medidas cautelares o de protección se refiere, ya que al dar respuesta a un caso en concreto debemos recurrir a la supletoriedad de la norma y a la integración de los demás cuerpos legales.

Recomendaciones

En un primer plano se recomienda la pronta creación de más tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, esto con el objetivo principal de contribuir a la disminución o en el

mejor de los casos a la eliminación de la mora judicial existente y de esta manera brindar una pronta y cumplida justicia.

Seguido a la creación de tribunales, se vuelve necesario la creación de una Ley Procesal que desarrolle la ley especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, y así eliminar los vacíos de ley existentes, ya que si bien es cierto se recurre a la supletoriedad de la norma, se vuelve necesaria una Ley procesal especializada que se adapte a las exigencias planteadas en la LEIV.

BIBLIOGRAFIA

Libros

Armida, María Jimena, et al., 2015. Los Derechos Humanos frente a la Violencia Institucional. Argentina.

Borjas Venavente, Adriana Leticia. 2011. Programa de fortalecimiento a la Transversalidad de la perspectiva de género. México.

Cortez, Alba Evelyn. 2016. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, Criterios de Interpretación para su aplicación, 43. El Salvador.

Figuroa Meléndez, María de los Ángeles y Silvia Cristina Pérez Sánchez. 2007. Líneas y criterios jurisprudenciales en Violencia Intrafamiliar, 1ª Edición, El Salvador.

Hernández Delgado, Ana Cecilia, coord. 2012. Procedimientos de abordaje: Lineamientos policiales para el abordaje especializado de la violencia contra las Mujeres. El Salvador.

Lagarde y de los Ríos, Marcela. "Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y Derechos Humanos de las Mujeres". (Universidad Autónoma de México, 2008).

López Safi, Silvia Beatriz. 2015. La Violencia Simbólica en la construcción social del género, Vol. 2, Paraguay.

Montero, Justa. "Feminismo: Un movimiento crítico", España, 2006.

Sánchez Álvarez, Pilar. "Definición de feminismo, inicios de este movimiento", España 2013.

Torres San Miguel, Laura y Eva Anton Fernández. 2005. Lo que usted debe saber sobre violencia de género. España.

Walker, Leonore E.A. "El Síndrome de la mujer maltratada", Editorial Desclee de Brouwer, 2012.

Zurutaza, Cristina y Gisela Dohm. 2016. Discriminación hacia las mujeres basada en el género. Argentina.

TESIS O TRABAJOS DE GRADO

Aguilar Cruz, Vera, "La Violencia Simbólica entretejida en la enseñanza del Derecho Penal". (Tesis de grado, Universidad Nacional de San José, Costa Rica, 2002).

Aguilar Rodríguez, Cinthya Tamara y Henríquez Herrera, Aleen Katya Mabel, La Estructura del Procedimiento común en el nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño. Un Análisis desde la perspectiva de las garantías constitucionales del debido proceso, (Tesis de grado, facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 2010).

Alas de Osorio, et al., "Análisis de los Delitos contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres". (Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2017).

Arteaga Zepeda, Gabriel de Jesús y Ortiz Moreno, Rosa Elisa, El Respeto a la garantía del debido proceso en la aplicación de la Ley de Protección de Víctimas y Testigos, (Tesis de grado, facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 2010).

Campos Rivera, et al., "Criterios para establecer competencia especializada ante los delitos de realización compleja en El Salvador". (Tesis de grado,

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010).

Duarte de Sanabria, Claudia Verónica, "El Tratamiento del delito de Incumplimiento de los deberes de asistencia económica en el derecho y jurisprudencia". (Tesis de grado, Universidad Católica de El Salvador, Universidad Dr. José Matías Delgado y Escuela Superior de Economía y Negocios, San Salvador, El Salvador, 2016)

Escobar Cubías, et al., "Análisis de los elementos del tipo que configuran el feminicidio y su distinción con el homicidio agravado". (Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2014).

Galdámez, Julia Roxana y Landaverde Orellana, Marvel Rigoberto, El Criterio de Oportunidad en el sistema penal acusatorio y su relación a las garantías constitucionales del debido proceso, (Tesis de grado, facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 2013).

Henríquez Pérez, et al., "Actos y diligencias iniciales de Investigación". (Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia, El Salvador, 2008).

Jule Herrera, et al., "El Ejercicio de la acción penal en el Delito de cheque sin provisión de fondos". (Tesis de grado, facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 2005).

Luengo González, María Rosa y Prudencia Gutiérrez Esteban, "Los Feminismos en el siglo XXI: pluralidad de pensamientos". (Tesis Universidad de la Rioja, España 2013).

Monge Guardado, et al., "La vulneración del Derecho de acceso a la justicia a mujeres víctimas de Violencia Intrafamiliar". (Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2016).

Rivera López, Georlene Marisol, "Los Delitos regulados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y para las Mujeres, y su afectación al principio de culpabilidad". (Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2013).

Legislación

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, (Estados Unidos, Organización de Estados Americanos, 1994).

Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, (Estados Unidos, Organización de las Naciones Unidas, 1979).

Constitución de la República de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1983).

Decreto 586 para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2016).

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2011).

Código Penal comentado, (El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2004).

Código Penal, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1997).

Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1996).

Código Procesal Penal, (El Salvador: Asamblea legislativa, 2009).

Ley Procesal de Familia, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1994).

Jurisprudencia

Corte Plena, Conflicto de Competencia, Referencia 188-2017 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017).

Corte Plena, Conflicto de Competencia, Referencia 20-2011 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

Corte Plena, Conflicto de Competencia, Referencia 32-2018 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018).

Corte Plena, Conflicto de Competencia, Referencia 55-2017 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017).

Corte Plena, Conflicto de Competencia, Referencia 57-2016 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad, Referencia 53-2002 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002).

Institucional

Corte Suprema de Justicia. "Líneas y criterios jurisprudenciales de cámaras de lo penal 2014". (El Salvador, 2017).

Fiscalía General de la República. "Política de Persecución penal". (El Salvador, 2017).

ISDEMU. "Guía para la lectura de la Ley Especial Integral para una Vida libre de violencia y Discriminación para las Mujeres con enfoque psicosocial", 1ª Ed. (El Salvador 2013).

ISDEMU. "Manual sobre lineamientos para la identificación de tipos y modalidades de violencia contra las mujeres", 1ª Ed. (El Salvador, 2013).

ISDEMU. "Política Nacional para el acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia", 1ª Ed. (El Salvador, 2013).

ISDEMU. "Protocolo de atención a Mujeres que enfrentan violencia basada en género", (El Salvador, 2015).

UFEM. "Jurisprudencia y Doctrina sobre violencia sexual", (Buenos Aires Aires, Argentina, 2017).

Revistas

Acevedo Huerta, Emilio José. 2010. La Transmisión del androcentrismo en los procesos de enseñanza-aprendizaje formales, Revista digital para profesionales de la enseñanza (mayo).

Facio, Alda y Lorena Fries. 2015. Revista sobre enseñanzas del derecho de Buenos Aires (Nº6).

González Vásquez, Araceli. 2012. Los Conceptos de patriarcado y androcentrismo en el estudio sociológico y antropológico de las sociedades de mayoría musulmana (noviembre).

Orellana Retamales, Luis. 2000. La Supletoriedad de las Leyes, Revista chilena de Derecho (Nº 4).

Osborne, Raquel. 2008. EMPIRIA, Revista de metodología de las Ciencias Sociales (junio).

Páginas Web o Electrónicas

Arturo Torres, “Las cinco diferencias entre sexo y género”,
<https://psicologiaymente.com/psicologia/diferencias-sexo-genero>.

Corte Suprema de Justicia, Competencias en materia penal,
http://www.csj.gob.sv/secretaria/secretaria_04.htm.

Igualdad de Género, Indicadores UNESCO de Cultura para el desarrollo,
<https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>.

La Ley y su ámbito de aplicación, <https://www.monografias.com/docs/La-Ley-y-Su-%C3%81mbito-De-Aplicaci%C3%B3n-FKWHSCUFC8U2Z>.

Lidia Falcón, “et al”. “¿Que es el feminismo?”, (Mujeres en red, 2008),
<http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1308>.

Lidia Guinart, “et al”. ¿Qué significa androcentrismo?, (Mujeres en red, 2008),
www.mujeresenred.net/spip.php?article1600.

María Estela Raffino, “Movimiento Feminista”, (Argentina, 2019),
<https://concepto.de/movimiento-feminista/>.